



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 84

Santafé de Bogotá, D. C., martes 21 de junio de 1994

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 1993 CAMARA

DROGADICCION

“por la cual se define las políticas, estrategias y programas para la participación, la protección, la formación integral de la juventud en Colombia que trata el artículo 45 de la Constitución Política de 1991”

El objetivo de este proyecto se reglamenta un espacio para la juventud en forma permanente y estructural mediante la creación de un Instituto Nacional de Protección para el Joven “INJOVEN” en donde el Estado dé atención a la juventud y especialmente a los jóvenes alto riesgo”.

El Congreso de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

CAPITULO I

Naturaleza y objetivos

Artículo 1º Créase el Instituto Nacional de Protección para el Joven “INJOVEN”.

Artículo 2º *Naturaleza.* El Instituto Nacional de Protección para el Joven es una entidad autónoma perteneciente al Estado Colombiano.

Artículo 3º *Objetivos del Instituto:*

Son objetivos del Instituto los siguientes:

1. Dar protección a la juventud colombiana especialmente a los jóvenes de alto riesgo.
2. Atención integral a la juventud.
3. Promocionar a la juventud en todos los campos de la vida nacional dentro de una participación igualitaria y democrática.
4. Crear espacios para la juventud.
5. Determinar los principios que orientan las normas de protección al joven, tanto para prevenir situaciones irregulares como para corregirlas.
6. Trazar las políticas del Estado para la protección de la juventud escolarizada y no escolarizada con mayor vulnerabilidad y grupos de alto riesgo.

7. Participar en la ejecución de las políticas de las entidades públicas y privadas (ONGS) que trabajan en el sector de la juventud.

Artículo 4º *Población objeto.* El instituto Nacional de Protección para el Joven a la juventud de 10 a 24 años, distribuidos por bandos de edades así:

10-14 años preadolescentes.

15-18 años adolescentes jóvenes.

18-24 años jóvenes maduros.

Se entiende por menor a quien no haya cumplido los 18 años (según el Código del menor Decreto número 2737 de 1989).

CAPITULO II

De los jóvenes en alto riesgo

CLASIFICACION

Artículo 5º El joven que se encuentre en alguna de las situaciones de alto riesgo (ambiental, familiar, social, psicológico) gozará de las medidas de protección tanto preventivas, como especiales del Instituto Nacional para el Joven, sin perjuicio de las normas orgánicas y de funcionamiento de otras Instituciones del Estado como el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 6º Un joven se halla en alto riesgo cuando:

1. Se encuentre en situación de abandono o peligro.
2. Con hogar y sin hogar incompleto.
3. Carezca de la atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.
4. Presente deficiencia física, sensorial o mental.
5. Sufre enfermedades crónicas.
6. Sea adicto a sustancias que produzcan dependencia (drogas, alcohol) o se encuentre expuesto a caer en la adicción.
7. Jóvenes desempleados y en pobreza absoluta.
8. Adolescentes y mujeres jóvenes en embarazo, aborto, madre-solterismo, y enfermedades crónicas sexuales.
9. Madres solteras.
10. Jóvenes con padres que sufren enfermedades crónicas (físicas o emocionales).

11. Jóvenes víctimas de la violencia (familiar o social).

12. Jóvenes víctimas de la violencia sexual.

13. Con problemas emocionales, de comportamiento o trastornos psiquiátricos.

14. Jóvenes con problemas alimenticios y de nutrición.

15. Con problemas de salud.

16. Con problemas ocupacionales.

17. Con problemas legales o en situación irregular.

18. Con problemas educativos.

CAPITULO III

Dirección y Administración

Artículo 7º La Dirección y Administración estará a cargo de la Junta Directiva el Gerente o Director General y los demás funcionarios que se determine en su estructura organizadora.

Artículo 8º *La Junta Directiva.* La Junta Directiva del Instituto Nacional de Integración y promoción de la juventud estará compuesta por:

- a) El Ministro o Viceministro de Educación Nacional quien la presidirá;
- b) El Ministro o Viceministro de Salud;
- c) El Ministro o Viceministro de Trabajo;
- d) El Procurador General de la Nación o su representante;
- e) El Director General de Bienestar Familiar;
- f) Un representante del Consejo Nacional de Estupefacientes;
- g) Un representante de Coldeportes Nacional nombrado por el Director Nacional;
- h) Un representante de los organismos gubernamentales (OGN) que trabajan con la juventud y los programas de formación y rehabilitación de drogadicción.

Artículo 9º *Funciones de la Junta Directiva:*

- a) Orientar y definir las políticas generales del Instituto;

- b) Controlar el funcionamiento del Instituto de acuerdo a planes y programas;
- c) Aprobar el presupuesto de la entidad;
- d) Autorizar al Director General (o Gerente) para celebrar contratos a nombre de la entidad;
- e) Adoptar y reformar los estatutos;
- f) Establecer la estructura interna y la planta de personal;
- g) Las demás que sean asignadas por autoridad competente.

CAPITULO IV

Del Director General (o Gerente)

Artículo 10. El Director General será nombrado por el señor Presidente de la República a su real saber y entender.

Artículo 11. Son funciones del Director General del Instituto las siguientes:

1. Formular las políticas, planes y programas del Instituto.
2. Hacer cumplir estas políticas, planes y programas.
3. Controlar el funcionamiento del Instituto y su personal.
4. Orientar los distintos organismos oficiales en sus campañas de participación en la prevención de las drogas (y otras conductas de riesgo en la juventud).
5. Orientar los distintos organismos en sus campañas de participación de la juventud.
6. Supervisar y orientar la actividad de entidades estatales y privadas (ONG) que se ocupan de la rehabilitación de las drogas que producen dependencia.
7. Evaluar un plan nacional de prevención y rehabilitación de la drogadicción que contenga los aspectos familiares, sociales, psicológicos y de participación.

Artículo 12. El Instituto Nacional de protección al joven "INJOVEN" presentará un plan anual de actividades que contendrá como elementos básicos de carácter obligatorio los siguientes:

1. Los objetivos del plan.
2. La descripción objetiva de los sectores, regiones y actividades, con un inventario de los recursos y de los elementos disponibles, así como los responsables de las acciones.
3. Tiempo disponible para las actividades, las metas a corto y a largo plazo.
4. La precisión de los propósitos nacionales y de las metas que se buscan y sus prioridades.
5. El análisis de las causas del desarrollo previsto para la juventud y las varias alternativas económicas, administrativas, sociales y jurídicas que se necesitan para alcanzar los propósitos y las metas.
6. Los recursos necesarios.

Artículo 13. Son instrumentos de plan.

1. *La Educación.* Para el desarrollo de las máximas capacidades de la juventud.
 - Educación para los valores socioculturales.
 - Educación para el logro adecuado de estilo de vida.
 - Para la prevención de accidentes de riesgo como las drogas.
 - Para la convivencia y así eliminar la violencia.
 - Para el diálogo, para conseguir la paz.
 - Para manejar los conflictos familiares y escolares.
 - Educación para la adecuada utilización del tiempo libre.
2. *La Capacitación.* Es necesario capacitar.
 - Para el trabajo.
 - Para la vida en familia.
 - para la comunicación personal.
3. *La Integración.* Es necesario que el Instituto trabaje en forma integrada en:

- Los otros organismos del Estado como son: El Instituto Colombiano de bienestar Familiar; ICBF.
- El Sena.
- El Ministerio de Salud.
- El Ministerio de Educación.
- Coldeportes.
- Consejo Nacional de Estupefacientes.
- Ministerio de Trabajo.
- Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia.
- Los organismos no gubernamentales (ONGS) que tienen programas para la juventud.

CAPITULO V

De la estructura del Instituto

Artículo 14. El Instituto Nacional de protección para el joven tendría las siguientes secciones:

1. Sección de Personal.
2. Sección de Prevención.
3. Sección de Asistencia.
4. Sección de Educación.
5. Sección de Empleo.
6. Sección de Deportes y Recreación.
7. sección de Ubicación (laboral, hogar y educativa).
8. Sección de Fomento de la Juventud.
9. División Legal y Apoyo.
10. División de Investigación.
11. Sección de Contabilidad.
12. División de Planeación.
13. Sección de Coordinación Departamentos y Municipios.

Artículo 15. De la Sección de Personal son funciones:

1. Coordinar actividades de selección, capacitación, y remuneración y control del personal del Instituto.
2. Estudiar las necesidades de personal de la entidad.
3. Ejercer control sobre el personal.
4. Asesorar al Director para expedir reglamento de trabajo.
5. Coordinar al ascenso del personal.
6. Llevar los registros del personal y expedir los certificados del caso.
7. Los demás que le asigne el Gerente o la Junta Directiva.

Artículo 16. De la Sección de Prevención.

1. Prevenir el delito en la juventud.
2. Presentar programas de promoción ante el Director.
3. Prevenir la drogadicción.
4. Presentar programas de prevención de la drogadicción.
5. Presentar programas que ayuden a prevenir la desintegración familiar.

Artículo 17. De la Sección de Asistencia son funciones:

1. Buscar asistencia y apoyo para los jóvenes en alto riesgo.
2. Brindar subsidio alimentario a los jóvenes.
3. Otras que le asigne el Director o la Junta Directiva.

Artículo 18. De la Sección de Educación son funciones:

1. Hacer un registro de la población escolarizada y no escolarizada.
2. Ayudar a conseguir ubicación en el sector educativo.
3. Realizar programas para la prevención y rehabilitación de los jóvenes delincuentes, drogadictos.
4. Realizar programas de educación sexual para los jóvenes.
5. Otros que le asigne el Director o la Junta Directiva.

Artículo 19. De la Sección de Empleo.

1. Hacer el registro de los jóvenes que trabajan.
2. Estudiar las condiciones del joven trabajador.
3. Ayudar al joven a emplearse.
4. Ofrecer cursos de capacitación y seguridad social.
5. Otras que le asigne el Director o la Junta Directiva.

Artículo 20. De la Sección de Deportes y Recreación. Son funciones:

1. Fomentar el deporte para todos los jóvenes.
2. Estimular y apoyar la realización de encuentros, festivales y de mecanismos de participación de la juventud.
3. Enseñar a utilizar el tiempo libre.
4. Otros que el Director o la Junta Directiva le asigne.

Artículo 21. Sección de Ubicación. Son funciones:

1. Ubicar a los jóvenes en la educación.
2. Ubicar a los jóvenes en el empleo.
3. Ubicar a los jóvenes en los hogares sustitutos.
4. Estimular a los hogares que reciban jóvenes en alto riesgo.
5. Otras que el Director o la Junta Directiva le asigne.

Artículo 22. Sección de Fomento y Apoyo. son Funciones:

1. Apoyar a los menores irregulares, drogadictos y desempleados.
2. Apoyar a los jóvenes en alto riesgo.
3. Desarrollar microempresas y empresas comunitarias para jóvenes.
4. Apoyar a jóvenes talentos que no tienen recursos.
5. Otros que el Director les asigne.

Artículo 23. De la División Legal. Son funciones:

1. Estudiar la situación jurídica del joven.
2. Llevar los negocios jurídicos de los jóvenes en alto riesgo.
3. Otras que le asigne el Director.

Artículo 24. De la División de Investigación. Son funciones:

1. Actualizar datos sobre los problemas de juventud.
2. Realizar investigaciones sobre la población objeto.
3. Otros que el director le asigne.

Artículo 25. De la Sección de Contabilidad. Son funciones:

1. Llevar el estado de ingresos y gastos del Instituto.
2. Presentar al Director en forma detallada su relación dentro de cada vigencia fiscal.
3. Evaluar el presupuesto de la entidad.
4. Ejecutar el presupuesto anual del Instituto.
5. Llevar contabilidad general.
6. Otras que le asigne el Director.

Artículo 26. De la División de Planeación. Son funciones:

1. Presentar el plan general al Director.
2. Asesorar los planos Departamentales y Municipales.
3. Otros que le asigne el Director.

Artículo 27. De la Sección de Coordinación Departamentales y Municipales. Son funciones:

1. Orientar y asesorar a las Secciones Departamentales y Municipales.
2. Coordinar su plan de actividades.
3. Llevar información sobre las actividades a nivel del Instituto.
4. Otros que el Director le designe.

Artículo 28. En las capitales del Departamento de las dependencias regionales se crearán dependencias regionales del Instituto que se denominará Sección Departamental, cuyo personal y funcionamiento estará bajo la inmediata dirección y coordinación del Director General.

Artículo 29. De las Dependencias Municipales:

En los municipios del país se crearán dependencias municipales que se denominarán Secciones Municipales u oficinas de la juventud.

Artículo 30. *Vigilancia de esta ley del cumplimiento.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo velarán por el estricto cumplimiento de los artículos anteriores.

Artículo 31. *Vigencia.*

Esta ley rige a partir de la fecha de divulgación.

Presentado en Santafé de Bogotá, D.C. por *Piedad Córdoba de Castro*, Representante a la Cámara.

* * *

EXPOSICION DE MOTIVOS**Proyecto de ley número 186 de 1993**

A. Situación jurídica del joven. La Constitución Política de Colombia consagró como deber del Estado para con la juventud la protección y la formación integral de la juventud (artículo 45) de la Constitución Política de 1991.

Así mismo la Constitución de 1991 consagró los derechos del joven como:

- El derecho a la vida (artículo 11).
 - Derecho a la libertad, a la igualdad y oportunidades, sin distinción de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (artículo 13).
 - Derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre (artículo 15).
 - Derecho al desarrollo libre de su personalidad (artículo 16).
 - Libertad de conciencia (artículo 18).
 - Libertad de cultos (artículo 19).
 - Libertad de pensamiento y expresión (artículo 20).
- A cubrir sus necesidades básicas.

El Estado colombiano a través del Código del Menor (Ley 56 de 1988) y reglamentado por el Decreto número 2737 de noviembre 27 de 1985, consagró los derechos fundamentales del menor. El Código dice que: Todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social. Estos derechos se reconocen desde la concepción (artículo 3º del Código del Menor).

Cuando los padres o las demás personas legalmente obligadas a dispensar estos cuidados no estén en capacidad de hacerlo, los asumiere el Estado con criterio de subsidiarios (artículo 3º del Menor).

El Código del Menor dice que todo menor tiene derecho a ser protegido contra el uso de sustancias que producen dependencias (artículo 15 del Código del Menor).

El Estatuto Nacional de Estupefacientes (Ley 30 de 1986) habla de las campañas de prevención y programas educativos, en artículos 11, 12 y 13.

Artículo 11. Los programas de Educación Primaria, Secundaria y Superior, así como los de educación no formal, incluirán información sobre riesgos de la farmacodependencia, en la forma que determine el Ministerio de Educación Nacional y el Icfes, en coordinación con el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 12. Las Instituciones Universitarias públicas y privadas obligadas a ello conforme a la reglamentación

que acuerden el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y el Icfes, incluirán en sus programas académicos el servicio obligatorio gratuito de consultas clínicas, para la atención de farmacodependientes.

Artículo 13. El Consejo Nacional de Estupefacientes en coordinación con otras entidades gubernamentales, promoverá y reglamentará la creación y funcionamiento de comités cívicos, con la finalidad de luchar contra la producción, tráfico y consumo de drogas que produzcan dependencia.

El Gobierno Nacional también impulsa una Política Nacional de Juventudes a través de la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia.

A su vez algunas ciudades como Medellín se han inquietado por la prevención y la participación de la juventud y han creado oficinas para la juventud.

En Medellín "La Oficina de la Juventud" es un espacio para coordinar actividades y recolectar información que posibilite la organización y movilización de la juventud, creada por la Resolución número 180 de 1993 de la Alcaldía de Medellín.

Esta oficina está adscrita a la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de Medellín.

Esta oficina busca atender a los jóvenes en sus problemas, creando espacios para la convivencia familiar, ubicando el trabajo de los jóvenes, manejando los conflictos, coordinando la oferta de servicios de los organismos gubernamentales y no gubernamentales (NGNS).

Existe en el país una necesidad sentida de un Instituto para la juventud, para ganar terreno a las drogas y en especial a los múltiples problemas de la juventud.

Datos demográficos: según el censo de 1985 la población del país es joven y se distribuye así: Bandos de edad.

	Hombres	Mujeres
de 0 - 4 años	1.797.027	1.652.516
de 5 - 9 años	1.750.586	1.694.262
10 - 14 años	1.639.319	1.586.948
15 - 19 años	1.582.367	1.672.504
20 - 24 años	1.440.223	1.560.396

El número de jóvenes (hombres y mujeres en el país es de 16.474.005 de 0 - 24 años) sobre un total nacional de población de 28.000.000.

I Encuentro Departamental de Investigación en farmaco-dependencia, Medellín, 1988.

Consumo de drogas. Según un estudio sobre farmacodependencia y alcoholismo en Medellín (1988) tiene dimensiones muy altas, con un índice de prevalencia de 26.19% se señalan como causales de consumo.

- La desintegración familiar.
- Las malas relaciones interpersonales.
- Los antecedentes de familiares que consumen alcohol y otras drogas.
- La pobreza, la vagancia y falta de metas.
- La insatisfacción ante situaciones laborales o estudiantiles.

El problema de la drogadicción en Colombia es un problema de salud pública y es uno de los problemas que más afectan a la juventud.

La práctica de drogadicción, tiene una base sociológica, económica y cultural que no puede combatirse solamente con las medidas represivas, sino que es necesario crear una ideología preventiva que puede ser desarrollada y orientada en forma permanente por el Instituto Nacional de Protección para el Joven.

B. Situación Sociológica.

Los problemas de la juventud son crónicas y elementales por lo tanto necesitan de una solución estructural y permanente y no solamente de oficinas municipales para la juventud o de programas esporádicos de la Consejería para la juventud y la familia.

De acuerdo a estudios estadísticos existen 2.000.000 de estudiantes en secundaria de los cuales el 9% unos 180.000 estudiantes han consumido drogas alguna vez.

Las infracciones se sentencian anualmente más de 7.000 menores por infracciones de la Ley Penal.

En el país hay cerca de 750.000 menores entre 0 - 18 años con limitaciones físicas, mentales y sensoriales de los cuales solo el 5% reciben atención en Instituciones del Estado.

La deserción escolar:

El 58% de los jóvenes entre 13 y 18 años no asisten a la escuela secundaria y de cada 100 que inician, solo terminan 39.

La deserción escolar en primaria, es de 11.7% y en la educación secundaria es de 13.5%.

El ICBF (1) presenta un perfil del joven que deja mucho que desear de la calidad de vida de nuestra juventud.

- Baja escolaridad. El 88 de la población entre 7 - 12 años reciben educación.

- 600.000 niños se quedan sin ir a la escuela y solo 40 de cada 100 que empiezan estudios, terminan la primaria.

- Desnutrición y alimentación deficiente.

- Gaminismo.

- Delincuencia.

- Aumento de consumo de drogas.

- Embarazos en adolescentes.

-ICBF. Plan de acción 1991 - 1994.

Datos económicos. A pesar de que el país ha tenido crecimiento del producto bruto (PIB) relativamente bueno en 1992 la distribución del ingreso y el gasto social ha descendido.

El 20% de la población pone el 53.3% del ingreso Nacional.

El 80% de la población tiene el 46.7% del ingreso.

El 40% de la población no tiene satisfecha sus necesidades básicas y más de un millón de menores de 4 años pertenecen a familias de bajos ingresos.

En el país hay actualmente alrededor de 9.243.123 menores entre 7 - 18 años de los cuales son atendidos por el ICBF unos 3.207.288 jóvenes, los restantes no tienen ningún tipo de protección y conforman el grupo de jóvenes de alto riesgo.

Existen más de 5.000 menores de la calle en las doce principales ciudades del país en pobreza absoluta.

Hay alrededor de 810.000 menores trabajadores entre 12 - 17 años sin ningún tipo de protección.

Para 1995 tendremos 2.161.368 niños en estado de pobreza absoluta.

Para atender a la juventud que tiene tantos problemas tenemos que crear el Instituto de Protección para el Joven, como una prioridad social inaplazable.

Piedad Córdoba de Castro.

Hay sellos

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 13 de diciembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley No. 186 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos: por la Honorable Representante doctora Piedad Córdoba de Castro.

Diego Vivas Tafur.

INFORMES

INFORMES DE CONCILIACION

*Sobre el Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara,
175 de 1994 Senado*

(Aprobado, 7 de junio de 1994)

Santafé de Bogotá, D.C., 8 de junio de 1994

Señores Presidentes

Doctor Jorge Ramón Elías Náder

Senador de la República

Doctor Francisco José Jattin Safar

Cámara de Representantes

Ref.: Informe de Conciliación sobre Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara, 175 de 1994 Senado.

En la fecha a partir de las 12:00 m. nos reunimos las Comisiones Accidentales de Senado y Cámara, en el Salón de Sesiones de la Comisión IV del Senado, presidida por el Senador Tito Edmundo Rueda Guarín, para conciliar sobre los artículos del proyecto de la referencia.

Senadores: Tito Edmundo Rueda Guarín, Luis Janil Avendaño Hernández, Víctor Renán Barco, Marco Tulio Padilla Guzmán, Pedro Alejandro Rojas, Pedro Bonnet Locarno.

Representantes: Carlos Ardila Ballesteros, Alfonso Uribe Badillo, Micael Cotes Mejía.

Se contó con la presencia del doctor Héctor Cadena, Viceministro de Hacienda y Crédito Público y su equipo de asesores.

A continuación nos permitimos presentarles nuestro informe para unificar las diferencias que presentan los textos aprobados en el Segundo Debate.

Se aprobaron por unanimidad los artículos en donde existían diferencias, haciéndose modificaciones en los siguientes:

Artículo 11. En el inciso 2º se modifica la composición del Confis y se suprimen los incisos 3º y 4º, quedando así:

“El Confis estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo presidirá, el Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, el Consejero Económico de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, los *Viceministros de Hacienda, los Directores Generales de Presupuesto Nacional, Crédito Público, Impuestos y Aduanas, y del Tesoro*”.

Artículo 15. Se conserva el texto, pero en el inciso 3º se modifica quince años por ocho años quedando así:

“El Gobierno podrá transferir los recursos del Fondo al Presupuesto General de la Nación de tal manera que éste se agote al ritmo de absorción de la economía, en un período que no podrá ser inferior a ocho años desde el momento que se utilicen por primera vez estos recursos. Esta transferencia se incorporará como ingresos corrientes de la Nación”.

Artículo 18. Se agrega al final del inciso primero lo siguiente: “e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993”, quedando así:

Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

En el 2º inciso se modifica gastos, por gastos de funcionamiento quedando así:

“Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través

del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo, en forma conjunta”.

Artículo 37. En el 2º inciso se agrega “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, quedando así:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Nacional será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las *corporaciones autónomas regionales* y de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. Esta Dirección diseñará los métodos y procedimientos de información y de sistematización necesarios para ello. Lo anterior sin detrimento de las funciones legales establecidas al Departamento Nacional de Planeación en especial la Ley 60 de 1993.

Artículo 48. En el primer inciso se agrega “normas constitucionales”, quedando así:

“Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, *normas Constitucionales* y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente”.

Artículo 49. Se agrega un inciso que dice:

Se consideran personas de menores ingresos los que tengan ingresos familiares inferiores a dos salarios mínimos mensuales.

Artículo nuevo. El artículo 31 de la Ley 38 de 1989.

En el inciso 4º se cambia quince mil habitantes por veinte mil habitantes conforme al censo de población de 1985, quedando así:

Para Entidades Territoriales cuya población sea inferior a veinte mil habitantes conforme al censo de población de 1985, se podrán utilizar mecanismos financieros alternativos para facilitar la cofinanciación.

Artículo nuevo. Artículo 39 de la Ley 38 de 1989.

En el inciso 3º se cambia 30 de septiembre por 25 de septiembre y se agrega al final “y las plenarias iniciarán su discusión el 1º de octubre de cada año”, quedando así:

“Antes del 15 de septiembre las comisiones cuartas decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. La aprobación del proyecto, por parte de las comisiones, se hará antes del 25 de septiembre y las Plenarias iniciarán su discusión el 1º de octubre de cada año”.

Artículo 58. Se agrega al final del primer inciso “y el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992”, quedando así:

La presente ley rige a partir de su vigencia excepto lo referente a la ejecución y seguimiento presupuestal que empieza a regir el 1º de enero de 1995. Modifica en lo pertinente a la Ley 38 de 1989 y deroga la siguiente normatividad: el parágrafo del artículo 7º, el artículo 15, el artículo 19, el parágrafo 1º del artículo 20, el literal d) del artículo 24, los artículos 35, 37, 38, 41, 47, 49, 50, 56, 57, 58, 59 y 60, el inciso 1º del artículo 62; los artículos 74 y 75, el inciso 2º del artículo 79, el artículo 80, el inciso 2º del artículo 83, el literal d) del artículo 89, los artículos 90, 92 y 93 de la Ley 38 de 1989. Así mismo deroga los artículos 264, 265 y 266 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992.

Se aprobaron además incisos adicionales referentes a la salud así:

Los recursos que se producen en favor del Fondo de Solidaridad y garantía en desarrollo del mecanismo de

compensación y promoción de que trata el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, no se constituirán en sujeto de la obligación de incluirse en el Presupuesto General de la Nación.

La programación de los recursos de las Empresas Sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales.

Las Empresas Sociales del Estado podrán recibir transferencias directas de la Nación de las entidades territoriales. No obstante, para efectos de la ejecución presupuestal, las entidades territoriales, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, celebrarán los convenios de que trata el artículo 238 de la Ley 100 de 1993 y establecerán los planes sustitutivos de recursos para la financiación de las Empresas Sociales del Estado, en los términos del artículo 219 de la Ley 100 de 1993.

Las entidades territoriales podrán pactar con las Empresas Sociales del Estado la realización de reembolsos contra prestación de servicios y de un sistema de anticipos, siempre que estos últimos se refieran a metas específicas de atención.

Las cuentas especiales previstas para el manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales previstas en las Leyes 60 de 1993 y 100 del mismo año, se integrarán en los Fondos seccionales, distritales y municipales de salud de que tratan las disposiciones legales pertinentes, pero no formarán en ningún caso parte integral de los recursos comunes del presupuesto de tales entidades, por lo cual, su contabilización y presupuestación será especial en los términos del reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, el Fondo Prestacional del Sector Salud tendrá las siguientes características:

- Sus recursos son inembargables;
- Podrá celebrarse Fiducia Pública para la gestión de sus recursos y el cumplimiento de las funciones financieras, actuariales y de ejecución que demande su operación;
- Con cargo a sus recursos se financiarán todas las acciones conducentes a establecer el valor actuarial de la deuda, sus gastos de administración y a la auditoría que exija su gestión y manejo;
- Los rendimientos financieros del Fondo se aplicarán al saneamiento del pasivo de que tratan las disposiciones legales pertinentes.

De la misma manera se aprobaron los incisos siguientes:

Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto Orgánico del sistema financiero, cuando el Estado enajene su participación en una empresa, con el fin de tomar las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, deberá ofrecer condiciones especiales para promover el acceso a dicha propiedad por parte de sus trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores siguiendo para el efecto el procedimiento que para cada caso establezca el Consejo de Ministros, o quien haga sus veces en el nivel territorial.

No habrá lugar al ejercicio de derechos de preferencia en favor de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, distintos a lo establecido en el presente artículo.

La enajenación accionaria que se realice entre Organismos Estatales no se sujetará al procedimiento previsto en los literales anteriores, sino que para este efecto se aplicarán únicamente las reglas de contratación intera-

administrativa vigentes. Así mismo, la venta de activos estatales distintos de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, sólo se sujetarán a las reglas generales de contratación.

En cualquier evento, las rentas que obtenga el Estado, como consecuencia de la enajenación de acciones, bonos u otros activos, deberán incorporarse en los presupuestos de la Nación o la entidad territorial correspondiente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer:

Dése aprobación al presente informe elaborado conjuntamente por las Comisiones Accidentales de Cámara y Senado que supera las diferencias y unifica el texto definitivo de la ley de la referencia.

Honorables Senadores;

Tito Edmundo Rueda Guarín, Víctor Renán Barco, Luis Janil Avendaño H., Marco Tulio Padilla, Pedro Alejandro Rojas, Pedro Bonnet Locarno.

Honorables Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros, Alfonso Uribe Badillo, Micael Cotes Mejía.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., junio 7 de 1994

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado por mayoría absoluta (86 votos afirmativos) el informe de conciliación sobre el Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara, 175 de 1994 Senado, "por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto".

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 215 de 1994 acumulado, por la cual se modifica el artículo 155 del Decreto ley número 1421 de 1993.

Señores

MIEMBROS DE LA COMISION III

Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Representantes:

Nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate de los proyectos acumulados números 215, 216 de 1993, 218, 221 y 222 de 1994.

Por considerarlo útil para la ubicación del tema creemos necesario hacer una síntesis sobre la evolución del impuesto predial en Colombia, así como algunos comentarios sobre la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993.

Evolución del Impuesto Predial

La primera ley que concedió a los municipios la facultad de cobrar un impuesto sobre la propiedad raíz, fue la Ley 20 de 1908. Allí se estableció una tasa del 2 por mil. El Decreto 1277 de ese mismo año que lo reglamentó, fijó así mismo las primeras bases para la formación del catastro.

Luego aparecieron otras leyes relacionadas con el tema. En ninguna de ellas empero, se previó una política para organizar el catastro, salvo en la Ley 78 del 35, la cual procuró unificar la formación de un catastro nacional. Más tarde, en el año 41, con la Ley 128, se creó una sobretasa sobre el impuesto predial, cuyo objetivo principal era sufragar los gastos del levantamiento catastral y de la creación de las oficinas seccionales, que hasta ese

entonces no habían podido organizarse, por la carencia precisamente de recursos para ello.

Estos recursos sin embargo, no fueron suficientes para formar el catastro. En realidad se carecía de una adecuada estructura institucional para asumir esta importante tarea. De allí la creación, en el año de 1957, del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", al cual se le encargó la responsabilidad de dirigir y controlar técnicamente el catastro.

La Ley 14 de 1983

Con el propósito de darle un sentido económico a la descentralización, el Congreso de la República aprobó la Ley 14 de 1983, tendiente a fortalecer los fiscos de las entidades territoriales. Esta ley, tal como lo manifestó el Presidente Belisario Betancur en su informe al Congreso en 1985, "aumentó los recaudos, compensando el déficit con impactos favorables en el desarrollo regional y en el manejo del gasto público".

¿Pero qué aspectos en materia de impuesto predial contempló la Ley 14 de 1983? Veamos algunos:

1. Se introduce por primera vez el autoavalúo, a fin de que los propietarios o poseedores, antes del 30 de junio de cada año, pudiesen presentar ante la correspondiente oficina de catastro, la estimación del avalúo catastral de sus bienes.

2. Se les obliga a las autoridades catastrales a formar o actualizar los catastros en períodos de 5 años, con el fin de revisar los elementos físicos y jurídicos del catastro, y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en: mutaciones físicas, y variaciones de usos o de productividad, obras públicas, o en las condiciones locales del mercado inmobiliario. (La Ley 75 del 86 lo extendió a 7 años).

3. Se consagra la posibilidad que tiene el propietario o poseedor para obtener la revisión del avalúo en la oficina respectiva de catastro. Igualmente, se le permite interponer, por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación contra las decisiones que profiera la entidad.

4. Se otorga la facultad a los Concejos Municipales de fijar las tarifas entre el 4 y 12 por mil, sin perjuicio de que puedan conservar las tarifas superiores que estuvieren rigiendo con anterioridad.

La Ley 44 de 1990

En 1990 se aprueba la Ley 44, en la cual se dictaron normas sobre catastro e impuestos sobre propiedad raíz. Allí se fusionaron en un solo impuesto los siguientes gravámenes:

- El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;
- El impuesto de parques y arborización;
- El impuesto de estratificación socioeconómica;
- La sobretasa de levantamiento catastral.

En la Ley 44 se contempló igualmente que la figura del autoavalúo fuese un instrumento subsidiario para actualizar el avalúo catastral. A partir de ese momento entonces, éste podría determinarse: o por la base gravable oficial, o por el autoavalúo, cuando así se estableciera en la declaración anual del impuesto predial unificado. La tarifa la fijarían los concejos municipales, y oscilaría entre el 1 por mil y el 16 por mil. La base mínima que se fijó para el autoavalúo no podría ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijasen como promedio inferior las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio.

El régimen especial para Santafé de Bogotá

Antes de entrar en vigencia la Constitución de 1991, Bogotá, fue Distrito Federal, después Distrito Especial, y hoy se erige como Distrito Capital.

Hasta 1986, Bogotá, vivió bajo la luz jurídica de las disposiciones inorgánicas que se dictaban especialmente para ella. En ausencia de éstas, se aplicaba supletoriamente las leyes municipales. Más tarde el Congreso aprobó la Ley 8ª de 1991, la cual se limitó a "ordenar que al Distrito se apliquen las normas municipales".

Como Bogotá requería de instrumentos jurídicos y fiscales para afrontar su condición de Distrito Capital, los constituyentes del 91 dispusieron que se dotara a esta ciudad de un régimen político, fiscal y administrativo. En este sentido, se le dieron facultades al Congreso para hacerlo, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la Constitución. Y si éste no lo hacía, se facultó al Gobierno para que en subsidio lo hiciera.

Como se recuerda, el Congreso no pudo aprobar este proyecto, que suscitó en su seno un intenso debate. Fue por ello entonces que el Gobierno expidió el Decreto ley 1421 de 1993.

El Decreto 1421 de 1993

Para subsanar la ausencia de una buena formación catastral en Bogotá, el artículo 155 del Decreto ley 1421 de 1993 consagró obligatoriamente la figura del autoavalúo, como un mecanismo para formar y actualizar los predios de la capital. Sin embargo, en su afán por corregir los errores del pasado, la norma descargó sobre el contribuyente todo el peso de la formación catastral, y estableció unas sanciones excesivamente drásticas para quienes no colaborasen. Esta circunstancia dio origen a una serie de protestas ciudadanas, que condujeron a su vez a que algunos Congresistas presentaran varios proyectos de ley, todos encaminados a modificar esta situación. Unos para prohibir en toda ocasión el autoavalúo. Otros para dejarle al Distrito la opción de hacerlo obligatorio o no.

La situación catastral en Bogotá

Según el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, Bogotá tiene 1.108.823 predios inscritos, de los cuales hay 458.882 predios formados; es decir, faltan por formar 649.941 predios. Esta situación refleja de una parte, la falta de eficacia del Distrito, que no obstante enfrentar una crisis financiera tan seria, no ha logrado formar y actualizar sus predios, y por ende, recaudar mayores tributos. Y de la otra, que el desarrollo económico y urbanístico de la capital se ha visto afectado por la ausencia de un buen catastro, ya que éste, además, es un instrumento indispensable para la planeación urbana.

A diferencia del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", que ha venido adelantando una aceptable labor en materia de formación y actualización catastral, pues cuenta con modernos equipos de Geodesia, Fotogrametría y Cartografía Automatizada, el Distrito Capital no ha logrado disponer de los elementos técnicos necesarios para afrontar una tarea que como ésta, requiere extrema precisión y objetividad.

El IGAG, según estimativos de la Subdirección de Catastro, aspira formar, para el año 94, el 99% de los catastros municipales que tiene a su cargo. En la actualidad el Instituto responde por el 88% de los municipios del país, excluyendo a los de Antioquia, a Santafé de Bogotá, y a Cali.

Los proyectos de ley presentados

Los proyectos presentados buscan revisar esta situación, y versan sobre cinco temas medulares. Para ilustración de los miembros de esta Corporación, nos referiremos a cada uno de ellos:

1. Vigencia de la ley.
2. Carácter del autoavalúo: opcional u obligatorio.
3. Sanciones.
4. Reajustes.
5. Plazos perentorios para formar y actualizar el catastro.

Vigencia de la ley

Existen dos posiciones antagónicas con respecto a la aplicación inmediata o no de la ley que sobre impuesto predial apruebe el Congreso de la República.

La primera es defendida, entre otros, por el Alcalde Jaime Castro y su Secretario de Hacienda, Julio Roberto Piza, quienes sostienen que "cualquier norma expedida este año sobre la determinación de la base gravable, los sujetos, las tarifas o el hecho generador en materia del impuesto predial, sólo tendría efectos a partir de 1995. En consecuencia para el año 1994, el impuesto predial en Santafé de Bogotá deberá liquidarse de conformidad con las disposiciones vigentes a 31 de diciembre de 1993".

La otra posición es expuesta por algunos constitucionalistas, entre ellos, Luis Guillermo Nieto Roa, quien no comparte dicha interpretación, pues el artículo 338 de la Carta, único aplicable, se refiere con exclusividad a aquellas leyes "que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado", como por ejemplo, el impuesto a la renta; norma apenas lógica, pues cualquier modificación tributaria afectaría hechos ya sucedidos o que están sucediéndose al momento de expedirse la ley, lo que reñiría con la seguridad jurídica que la Constitución desea para el país.

"El impuesto predial, -a juicio de Nieto Roa-, no es de éstos, ya que no depende del resultado de una actividad durante un período de tiempo determinado, si no que se define y grava con prescencia de cualquier resultado, ya que la relación tributaria no se establece sobre los ingresos o sobre las actividades, si no sobre el inmueble. El propietario del inmueble puede tener ganancias exorbitantes o entrar en quiebra durante el período respectivo, y sin embargo, la base para calcular el impuesto predial no se modifica por tales situaciones favorables o adversas".

Los ponentes compartimos esta última interpretación y por ello consideramos que las modificaciones que se hagan al artículo 155, bien pueden tener efecto en la actual vigencia fiscal. En abono a esta tesis, queremos agregar lo siguiente:

a) En ninguno de los proyectos se pretende modificar la base gravable. Lo que se busca es que se aplique la norma general que establece como base el avalúo catastral;

b) El artículo 153 del Decreto ley 1421 de 1993, lo que se consagra, es que la "determinación y cobro de tributos, gravámenes, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en el Distrito, regirán por las normas vigentes sobre la materia con las modificaciones adoptadas en el respectivo Estatuto". Por lo tanto, aprobada la ley, la norma vigente para la liquidación del predial para quienes no lo han hecho, sería la nueva;

c) El principio de irretroactividad de la ley se concibe como una garantía jurídica para el ciudadano. Lo que se pretende aquí no es gravar más la propiedad, ni tampoco crear otro impuesto. De lo que se trata es de modificar un procedimiento para la liquidación de éstos;

d) En el campo tributario se han dado casos muy numerosos sobre retroactividad a favor del contribuyente. Las amnistías tributarias representan un caso típico.

El carácter del autoavalúo: opcional u obligatorio

Estimamos que el autoavalúo debe ser opcional para el contribuyente, y que éste no sea inferior al avalúo catastral del año inmediatamente anterior incrementado hasta un 50% del porcentaje que decreta el Gobierno Nacional para reajustar el salario mínimo a los trabajadores.

Reajustes

El impuesto predial se reajustará anualmente hasta en un 50% del porcentaje anual que decreta el Gobierno Nacional para incrementar el salario mínimo a los trabajadores. Consideramos que es mucho más democrático -económicamente hablando- tomar este porcentaje que el índice nacional de precios del DANE, ya que éste sube notoriamente cada año.

Plazo perentorio para formar y actualizar el catastro

Para efectos de formar y actualizar el catastro en el Distrito estimamos que debería adelantarse, perentoriamente, dentro de los dos años siguientes a la sanción de la presente ley. Esto con el propósito de comprometer al Departamento Administrativo de Catastro, a que realice una tarea que estimamos de vital importancia para la ciudad de Santafé de Bogotá.

Propuesta

a) El proyecto busca modificar el artículo 155 del Decreto ley 1421 de 1993, en lo que tiene que ver con la obligatoriedad del autoavalúo. Si bien es cierto que este mecanismo contribuye a formar y actualizar los predios de la Capital de la República, tampoco debe imponerse como una carga al usuario. Lo que se debe hacer es crear incentivos para aquellos contribuyentes que hagan la estimación voluntaria de sus predios, sin perjuicio de los descuentos que la administración tenga previsto conceder.

Por ello consideramos que el Distrito debería otorgar a los contribuyentes el beneficio de descuentos cuando se acojan al autoavalúo, independiente del descuento que se haga cuando el contribuyente cancele oportunamente;

b) El numeral 3º del artículo 155 del Decreto 1421 de 1993, que dio lugar a las sanciones injustamente impuestas al contribuyente, debe ser eliminado en virtud a la carga exorbitante que llevaba consigo.

Proponemos que sólo haya sanciones para el contribuyente, cuando haya diferencias sustanciales entre su estimación voluntaria del autoavalúo catastral, y el avalúo oficial. En estos casos sin embargo, el contribuyente podrá, a su costa, acudir al IGAC, entidad que deberá confirmar, modificar o desvirtuar, las presuntas diferencias. Sólo cuando esta institución haya refrendado la valoración de la Administración Distrital, y procederán las sanciones. Como también, en aquellos casos en que el contribuyente no haya cancelado el impuesto predial unificado, caso en el cual la administración podrá acudir a la jurisdicción coactiva;

c) Finalmente, y para evitarle sorpresas al contribuyente, cuando su impuesto predial esté por encima del doble cancelado el año inmediatamente anterior, sólo deberá liquidarse como incremento del tributo, una suma igual al 50% del predial correspondiente al año gravable inmediatamente anterior. Esta propuesta es mucho más flexible que la contemplada en el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993, la cual consagraba que la liquidación a pagar sería del 100% del año anterior.

Proyecto de ley número ...

por la cual se modifica el artículo 155 del Decreto ley número 1421 de 1993

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 155 del Decreto ley número 1421 de 1993 quedará así:

1. Base gravable: la base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral o la estimación voluntaria del avalúo catastral que haga el propietario o poseedor del inmueble o mejoras, de acuerdo con lo prescrito en la Ley 14 de 1983.

2. El Concejo Distrital de Santafé de Bogotá podrá otorgar beneficios de descuentos a los contribuyentes que hagan la estimación voluntaria del avalúo catastral, sobre todo cuando el predio no se encuentre inscrito en el Departamento Administrativo del Catastro.

3. Reajuste. El reajuste que se aplicará anualmente al avalúo catastral será el 50% del porcentaje que decreta el Gobierno Nacional para incrementar el salario mínimo a los trabajadores.

4. La Administración Distrital tendrá un plazo para formar y actualizar el catastro, no mayor de dos años, contados a partir de la sanción de esta ley.

5. Cuando haya diferencias sustanciales entre el avalúo oficial del año anterior y la estimación voluntaria del

avalúo catastral, la Administración Distrital o el contribuyente -a costa de quien lo solicite- podrán requerir al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" que se designen dos peritos para que solucionen con equidad el conflicto.

6. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido el año anterior, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al 50% del predial correspondiente al año gravable inmediatamente anterior. Sólo en caso de que existan mutaciones, cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, el monto del impuesto podrá llegar hasta el 100% del predial del año anterior.

Arturo Sarabia Better.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CAMARA DE REPRESENTANTES

Santafé de Bogotá, junio 7 de 1994. En la fecha fue recibida en esta Secretaría, la ponencia para Primer Debate a los Proyectos de ley números 215, 216 de 1993 y 218, 221 y 222 de 1994 acumulados: "por el cual se modifica el artículo 155 del Decreto ley número 1421 de 1993".

El Secretario,

Hernán Ramírez Rosales.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 55 Senado de 1993, 199 Cámara de 1993, por medio de la cual se aprueba el tratado constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos.

Señor Presidente, honorables Representantes:

Cumplo con el encargo que fue señalado por el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional, de rendir informe para Primer Debate, al proyecto de ley, arriba enunciado, "por medio de la cual se aprueba el Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, denominado Tratado de Madrid".

El proyecto fue presentado a la consideración del Congreso Nacional, por el Gobierno, en cabeza de los señores Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores, a través del honorable Senado de la República, donde sufrió los dos debates reglamentarios. Básicamente se trata de someter a la ratificación de la Rama Legislativa, la adhesión que el Gobierno colombiano ha hecho a un tratado internacional que es un instrumento que abre camino a novedosas fuentes de cooperación judicial y en otros campos del derecho en consonancia con definidos objetivos de una nueva política de modernización y fortalecimiento de la Administración de justicia. Su viabilidad constitucional está amparada en las disposiciones contenidas en los artículos 150 numeral 16, 189, numeral 16 y 224 de nuestra carta fundamental y la actuación del Gobierno Nacional en esta oportunidad resulta compatible con los preceptos fundamentales de política exterior que recogen los artículos 226 y 227 de nuestra Constitución.

El tratado tiene origen en la reunión de Ministros de Justicia de los países de la Comunidad Iberoamericana realizada en Madrid en el año de 1971, con la presencia de veinte Estados. Los asistentes decidieron institucionalizar esta reunión, mediante la creación de unos órganos que permitieran el buen desarrollo de sus actividades, como son la Secretaría General Permanente y una Comisión Delegada.

Tal voluntad quedó concebida en la que se llamó Acta de Madrid o acta final de la reunión, registrando la obligatoriedad de la observancia por parte de los países a las limitaciones de los ordenamientos jurídicos internos. Doce países adhirió expresa y formalmente a la llamada acta de Madrid, que institucionalizaba en forma permanente la conferencia, sin tener el carácter de Tratado Internacional. Con posterioridad a la reunión de Madrid, se realizaron conferencias similares en distintos países

iberoamericanos encaminadas a hacer efectiva la cooperación judicial. Después a los más variados estudios y tareas de dichas reuniones, orientados a alcanzar los objetivos definidos en la primera reunión de Madrid, que inspiraron la creación de la conferencia, sobre la base de alcanzar el establecimiento de cauces organizados en el campo del *derecho*, entre los países de la Comunidad Iberoamericana, y como resultado de las reuniones plenas realizadas en México en 1988 y en Santiago de Chile en 1992 se elaboró el proyecto del Tratado de Madrid, que fue aprobado por consenso y adoptado en la IX Conferencia Extraordinaria de Plenipotenciarios, celebrada en Madrid en octubre de 1992, a la cual concurrió el Gobierno de Colombia, con la representación del Ministerio de Justicia y nuestra delegación diplomática acreditada en España, y cuyo texto final fue suscrito por el doctor Roberto Hinestrosa Rey, Viceministro de Justicia, a quien le fueron conferidos plenos poderes para actuar a nombre del Gobierno Nacional. El Tratado de Madrid, que da forma establece a la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos es el que básicamente se somete a la ratificación por parte del Congreso.

Este tratado jurídicamente, es un Tratado Marco, o un Tratado Marco Constitutivo dentro del derecho internacional, que crea una entidad internacional, da una orientación general sobre las políticas que han de seguirse en la esfera que regula y faculta a sus órganos para elaborar y desarrollar normas para el cabal cumplimiento de los fines allí trazados. El tratado permite la Constitución de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos como una organización intergubernamental con personería jurídica.

El tratado consta de 17 artículos, que consagran la voluntad de los países signatarios y que recogen los perfiles generales de la Conferencia de Ministros de Justicia, dentro de los cuales deben destacarse, su Constitución, sus fines y el principio de la no ingerencia. La conferencia tiene por objeto, el estudio y promoción de formas de cooperación jurídica entre los Estados miembros y a este efecto:

- a) Elabora programas de cooperación y analiza sus resultados;
- b) Adopta tratados de carácter jurídico;
- c) Adopta resoluciones y formula recomendaciones a los Estados;
- d) Promueve consultas entre los países miembros sobre cuestiones de naturaleza jurídica e interés común y designa comités de expertos;
- e) Elige los miembros de la Comisión Delegada y al Secretario General;
- f) Lleva a cabo cualquiera otra actividad tendiente a conseguir los objetivos que le son propios.

Para la mejor realización de sus fines, la Conferencia puede establecer relaciones con otras organizaciones y especialmente con la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Comunidad Europea.

Conviene anotar que la duración en el tiempo del Tratado es ilimitada, y que todo Estado contratante puede denunciarlo, surtiendo efecto la denuncia seis (6) meses después de la fecha de notificación.

Un objetivo análisis del contexto de este Tratado, la clara definición de sus fines y propósitos, nos permite concluir sobre las bondades que para el conjunto de los países adherentes incluidos nuestro país, representa, buscar nuevas fuentes de cooperación judicial que permitan la modernización y el fortalecimiento de la administración de justicia al interior de nuestros países y desde luego a un esfuerzo de concertación e internacionalización en el campo del derecho.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a la Comisión Segunda Constitucional de la honorable Cámara de Representantes:

Dése Primer Debate al Proyecto de ley 55 Senado de 1993, 199 Cámara de 1993, por medio de la cual se aprueba el Tratado Constitutivo de la Conferencia de

Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos suscrito en Madrid el 7 de octubre de 1992.

Vuestra Comisión,

Representante Ponente,

Ricardo Alarcón Guzmán.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de Ley número 65 de 1993 Cámara "por la cual se modifican el Decreto-ley 1333 de 1986, la Ley 09 de 1989, la Ley 03 de 1991 y la Ley 60 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

En cumplimiento de la distinción que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión VII Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, rinde ponencia para primer debate sobre el Proyecto de Ley número 65 de 1993 Cámara, en los siguientes términos:

Antecedentes

Este Proyecto de Ley presentado por considerar sus autores que el actual esquema legal de Reforma Urbana y Vivienda de Interés Social es ineficiente, establece en su parte motiva que durante los últimos treinta años el problema de la vivienda para la población más pobre económicamente se ha manejado con criterios de coyuntura y se ha presentado en los diferentes planes y propuestas del gobierno, más como un medio para la creación de empleo antes que como una solución a una necesidad fundamental de los colombianos y especialmente de los más humildes.

El hecho de haberse agudizado el déficit cuantitativo y cualitativo de la vivienda, el cual ya llega dicen los autores del Proyecto a la cifra de dos millones (2.000.000) de unidades y crece a una velocidad de sesenta mil (60.000) faltantes por año, determina que sea imprescindible cubrir una serie de vacíos existentes en la legislación vigente al respecto.

Además, el Proyecto de Ley hace referencia a la situación financiera que en forma sostenida ha venido siendo crítica para muchos adjudicatarios de vivienda construida por el antiguo Instituto de Crédito Territorial y el incumplimiento también sistemático también sistemático de los municipios en cuanto a sus aportes legales a los Fondos Municipales de Vivienda.

Análisis del Proyecto de ley

Indudablemente la conveniencia de promover iniciativas legales que se traduzcan en acciones presupuestales, técnicas, administrativas, etc., tendientes a solucionar una de las necesidades más elementales del hombre, está por encima de consideraciones políticas, sociales y de cualquier otro tipo de valoración, especialmente cuando se trata de vivienda para los más desprotegidos. Al respecto, basta transcribir lo siguiente: "Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho ...", dice nuestra Constitución Política en uno de sus artículos y en otro agrega: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta ...".

En cuanto a los diferentes tópicos planteados en el Proyecto de ley, encontramos que algunos persiguen objetivos que ya están contemplados en disposiciones legales vigentes, otros son viables y convenientes y unos cuantos, tienen que ver más con aspectos procedimentales en su aplicación por parte de los organismos operativos, que con normas a nivel de Ley.

En su orden, los diferentes artículos del Proyecto son motivo de las siguientes consideraciones, así:

Artículo 1º. *De los planes simplificados de desarrollo.* El texto del Proyecto de Ley dejaría sin la obligatoriedad de hacer Planes de Desarrollo a las entidades territoriales que están en la franja demográfica de 20.000 a 100.000 habitantes. El mínimo de 2.000 habitantes en zona urbana debe adoptarse acogiendo que el IASI (Inter American

Statistical Institute, dependiente de la O.E.A.), establece que un conglomerado humano con esa cifra o superior, tiene ya características de asentamiento urbano. Al texto original se adiciona el numeral 8 del artículo 34 del Decreto-ley 1333 de 1986 en lo referente a los Planes Simplificados, por cuanto los Concejos deben en ciertos casos adicionar algún estudio determinado por las características o necesidades especiales de su entidad territorial, por ejemplo: la identificación de zonas de riesgo, programas especiales de recuperación de tierras o zonas afectadas por cataclismos, etc. En el inciso 3 del mismo artículo 33 del Código de Régimen Municipal, se corrige una incongruencia al eliminar del texto "o Plan de Desarrollo Simplificado", que en ningún caso será expedido por una Junta Metropolitana.

Artículo 2º. *De los elementos constitutivos de los planes de desarrollo municipales y distritales.* Los aspectos descritos en el artículo 2º de la Ley 09 de 1989 deben cubrirse en su totalidad en la elaboración de un Plan de Desarrollo, por cuanto la libertad de cubrir solamente algunos puntos, para municipios con más de 100.000 habitantes, ha determinado que ni siquiera Santafé de Bogotá, D.C., tenga a la fecha un verdadero Plan de Desarrollo. En cuanto a adoptar el texto propuesto en el Proyecto de Ley que dice que "... Municipios con población total superior a 20.000 habitantes ..." deben desarrollar un Plan con 7 de los 8 puntos incluidos en este artículo, es casi impracticable e inoficioso, ya que un municipio con tal número de habitantes puede tener una cabecera que no llega ni a 10.000 habitantes urbanos. Tal el caso de San Martín (Meta) con 28.500 kilómetros cuadrados (15 veces más grande que el Departamento del Quindío).

Artículo 3º. *Del plazo para presentar los planes de desarrollo municipales y distritales.* Acomodándonos a lo dispuesto en el artículo anterior, sólo queda aclarar que el fijar plazos que caen dentro del mismo año en que se promulga una Ley cuando ésta toca aspectos presupuestales es propiciar el incumplimiento de la misma, ya que los presupuestos municipales se aprueban el año anterior al de la vigencia fiscal en la que se efectuará la inversión, en este caso, para la ejecución del estudio de planeación.

Artículo 4º. *De la financiación de los planes de desarrollo municipales y distritales.* La Ley 09 de 1989 establece que en caso de incapacidad (financiera o técnica) de las entidades territoriales, los Departamentos deben hacerse cargo por intermedio de sus Oficinas de Planeación, de elaborar los Planes de Desarrollo Municipal, pero la realidad ha demostrado que esas dependencias regionales también adolecen de dichas facilidades. Con ello, quedaría ampliamente justificada la iniciativa propuesta, haciéndole eso sí algunos ajustes para no desviar recursos destinados a inversión social en un alto porcentaje.

Artículo 5º. *De las competencias municipales en materia de vivienda.* Parecen innecesarias las adiciones propuestas, ya que el artículo 6 del Proyecto de Ley al incluir el literal b) del artículo 10 de la Ley 09 de 1989, repite lo relacionado a vivienda de interés social y lo referente a proyectos de reforma urbana, queda incluido en el artículo anterior.

Además, si en lugar de "reforma urbana" el proyecto se refiere a "renovación urbana", eso es otra cosa y estimamos que esas son iniciativas que se pueden propiciar sin entrar a ejecutar obras de infraestructura junto con las de construcción. Las experiencias del BCH no fueron fructíferas y ahora ni esa entidad ni el Inurbe, a no ser que vuelva a cambiarse su estructura financiera y objetivos, pueden hacerlo. Las organizaciones gubernamentales locales, menos, tal el caso de Inivali o la Caja de Vivienda Popular de Bogotá.

Artículo 6º. *De la destinación de las participaciones para sectores sociales, hacia vivienda.* El artículo 10 de la Ley 09 de 1989 incluye los literales citados en este artículo y otros más, por lo cual parece innecesario repetir lo dispuesto ya por otra ley vigente. Respecto a los subsidios a familias con ingresos inferiores a 4 salarios mínimos, el asunto es más complejo, ya que dentro de una política de

vivienda viable, una cosa es querer hacer propietario a todo el mundo y otra, satisfacer la necesidad de habitación a quienes están por debajo de la línea de subsistencia en sus ingresos, propiciando la construcción de viviendas estatales para alquiler subsidiado. Al respecto de la iniciativa de hacer propietarios a hogares con ingresos inferiores a 4 salarios mínimos, es apropiado mencionar que el asunto está cubierto actualmente por el artículo 2º del Decreto 599 de 1991, que a la letra dice: "Se entiende que carecen de recursos suficientes para obtener una solución de vivienda, aquellos hogares con ingresos totales mensuales iguales o inferiores a cuatro salarios mínimos legales".

Artículo 7º. *De la asignación de partidas de inversión a reforma urbana y vivienda de interés social.* El nuevo texto propuesto para el artículo 22 de la Ley 60 de 1993, conserva casi en su totalidad el artículo 22 a excepción de lo dispuesto en su numeral 5 que dice: "En libre inversión conforme con los sectores señalados en el artículo precedente, el 20%". De este numeral se desprende en el Proyecto de Ley uno nuevo que establece: En proyectos de reforma urbana y vivienda de interés social el 10%, refiriéndose a las participaciones municipales para sectores sociales. Sobre esta iniciativa nuestra opinión es que ese 10% debe destinarse exclusivamente a vivienda.

Artículo 8º. *De la negociación y expropiación de inmuebles y su conformidad con los planes de desarrollo municipal.* Para alcanzar el objetivo propuesto, bastaría con eliminar el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 09 de 1989 y corregir el texto del inciso 3 del Proyecto de Ley para que quede así: Lo dispuesto por el inciso anterior será aplicable en forma excepcional cuando la expropiación sea necesaria para conjurar emergencias que afecten edificaciones de uso residencial y cuando tenga por objeto dar solución a problemas urgentes de los asentamientos de vivienda subnormal.

Artículo 9º. *De la declaratoria de utilidad pública para la adquisición de inmuebles.* La adición propuesta de "iniciar el proceso de adquisición por negociación voluntaria ...", está ya incorporada en el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 09 de 1989, al disponer: "La adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa", como una de las responsabilidades del representante legal de la respectiva entidad adquirente.

Artículo 10. *De la indemnización por expropiación.* El texto propuesto conserva la vigencia y el texto original de los incisos 1, 2 y 4 del artículo 26 de la Ley 09 de 1989, pero elimina totalmente el inciso 3 que a la letra dice: "El juez competente no quedará obligado por el avalúo administrativo especial que efectúe el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que cumpla sus funciones, pudiendo separarse del mismo por los motivos que indique, fundado en otros avalúos practicados por personas idóneas especializadas en la materia". Estamos de acuerdo con esta iniciativa.

Artículo 11. *De las solicitudes de adquisición de inmuebles, presentadas por las organizaciones populares de vivienda.* Este artículo con contenido nuevo, propone actos que no son viables, ya que las negociaciones de inmuebles entre particulares no pueden ser objeto de intervención de parte del Estado, salvo situaciones contempladas en los Códigos (lesión enorme, etc.). Lo relacionado con expropiación ya está previsto en el artículo 12 y en otros del Capítulo III: "De la enajenación voluntaria y por expropiación", de la Ley 09 de 1989.

Artículo 12. *De la obligatoriedad de conformar bancos de tierras.* Este artículo trata lo ya dispuesto en el artículo 70 y siguientes de la Ley 09 de 1989, pero en este caso con carácter de obligatoriedad en términos que en la realidad del manejo de la propiedad raíz (concretamente del suelo) y de las transferencias que el urbanizador hace de los costos a los compradores de lotes y viviendas, terminaría aumentando o encareciendo los precios finales de venta. Tal vez valga mejor utilizar lo que en Bogotá se viene aplicando desde 1967, en lo referente a zonas verdes

y parqueaderos y que por medio de Acuerdos se ha configurado Fondos Rotatorios manejados por el Instituto de Desarrollo Urbano en la actualidad.

Artículo 13. *Sobre la administración del espacio público.* Del artículo propuesto encontramos que el inciso 1 es igual al del artículo 7º de la Ley 09 de 1989. El inciso 2º es parcialmente igual y el 3 desaparece. En el inciso 1 aparece una breve adición referente a "entidades sin ánimo de lucro", sobre lo cual simplemente anotamos que éstas son entidades de derecho privado, por lo tanto, ya incluidas en el inciso original. En cuanto al inciso 2 preferimos el texto del artículo 7º de la Ley vigente, que se ajusta a lo expuesto por nosotros sobre el artículo 13 del Proyecto de ley y finalmente, estamos de acuerdo con la eliminación del inciso 3 a fin de evitar que por ley se autorice el cumplimiento de normas urbanísticas municipales.

Artículo 14. *De la legalización de barrios subnormales.* La iniciativa propuesta en este artículo respeta lo dispuesto en el articulado que conforma el Capítulo V de la Ley 09 de 1989, afectando sí lo dispuesto en los artículos 48 y 58, en cuanto a que ciertos desarrollos clandestinos e invasiones realizadas antes del 1º de agosto de 1993, deben legalizarse. Al respecto hay que tener en cuenta cuáles de esos desarrollos pueden conectarse a las redes de servicios por estar dentro de las cotas técnicas, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 47 de la citada Ley.

Artículo 15. *Participación de las organizaciones populares de vivienda, las universidades y la comunidad en caso de reubicación de asentamientos.* Sobre estos temas, es nuestra opinión que el texto propuesto es viable en su totalidad.

Artículo 16. *De la cuantía del subsidio familiar de vivienda.* El artículo 6º de la Ley 03 de 1991 conformado por los dos incisos que se conservan, es adicionado por tres incisos más, deseables todos y en buena parte ya cubiertos con los subsidios reales que está distribuyendo el Inurbe. En otras palabras, lo propuesto ya se está aplicando con base en los Decretos 599 de 1991 reglamentario de la Ley 03 del mismo año y por el Decreto 959 de 1991 reglamentario de la Ley 49 de 1990, disposiciones que por su carácter permiten mayor flexibilidad (o sea aumentar su monto en forma ágil) que lo establecido por Ley. En consecuencia, es válido lo vigente actualmente.

Artículo 17. *De los avances del subsidio familiar de vivienda a las organizaciones populares de vivienda.* El manejo puntual de los subsidios en general y los de vivienda en particular, en este caso a cargo del Inurbe, no es apropiado que sean objeto de regulación por Ley en cuanto a sus desembolsos. La Ley establece un marco general sobre los montos del subsidio, los Decretos, su manejo y los Acuerdos del Inurbe, con base en la calificación de los planes elegibles, de las reservas acumuladas de vivienda, de las prioridades de adjudicación, etc., son las disposiciones que finalmente pueden fijar montos y plazos de los desembolsos para vivienda de interés social, así sea de organizaciones populares, de Cajas de Compensación o de programas privados para adjudicación individual.

Artículo 18. *De la reglamentación de los procedimientos de financiación a la vivienda de interés social.* Compartimos la iniciativa expuesta en este artículo y consideramos que además de la Superintendencia Bancaria, también la Superintendencia de Subsidio Familiar debe ser sujeto de este artículo, aunque ya parcialmente lo dispone así la Ley 49 de 1990.

Artículo 19. *De la reestructuración de cartera morosa de vivienda de interés social.* El Banco Central Hipotecario y el Inurbe según lo dispone este artículo, deben reestructurar su cartera morosa existente a 20 de agosto de 1993, es decir a todos aquellos adjudicatarios o beneficiarios de vivienda de interés social que no hayan vuelto a pagar sus cuotas desde mayo del mismo año hacia atrás. Hasta donde todo el mundo sabe, el Inurbe a través de todas sus seccionales en el territorio nacional, hizo efec-

tiva una amnistía en tal sentido para sus deudores morosos, fundamentalmente para aquellos que originalmente fueron favorecidos con viviendas financiadas por el extinto Instituto de Crédito Territorial; es decir, esta iniciativa ya se hizo realidad. En lo que corresponde al Banco Central Hipotecario en el mismo sentido, tenemos conocimiento de que su composición accionaria, integrada por accionistas de los sectores privado y público, no le permiten adoptar iniciativas como la propuesta. Es indudable que organizaciones de derecho privado cuyo capital accionario rebasa los mil millones de pesos sobre seis mil millones del valor nominal total, como son los Bancos de Colombia, Bogotá, Comercial Antioqueño, de Occidente, Andino y muchos otros, no pueden en su condición de banca no estatal, obligados a este tipo de amnistías.

Artículo 20. *De la cesión de predios de Inurbe hacia los municipios.* Hasta donde sabemos, el Inurbe con el objeto de encontrar una adecuada liquidez que le permita cumplir con sus compromisos adquiridos de subsidio de vivienda de interés social, de tiempo atrás viene vendiendo todo su haber patrimonial, especialmente el constituido por globos de terreno que heredó del Instituto de Crédito Territorial. Por tal circunstancia, ya no es factible la aplicación de la iniciativa propuesta.

Artículo 21. *Del concepto municipios para la presente Ley.* El artículo 33 del Decreto-ley 1333 de 1986, reformado por el artículo 1º de la Ley 09 de 1989 al hablar de áreas metropolitanas y los artículos 328 y 356 de la Constitución nacional, ya contemplan taxativamente lo previsto en este artículo propuesto.

Artículo 22. *De la vigencia de la presente Ley.* Este artículo no previsto en el Proyecto de ley, se agrega por razones obvias en la presente ponencia.

Conclusión. Hechas las anteriores consideraciones, propone el suscrito ponente, que al Proyecto de ley número 65 de 1993 Cámara, debe dársele trámite en primer debate, previa anuencia del señor Presidente. Se adjunta el texto definitivo.

Melquiades Carrizosa Amaya.

Representante a la Cámara, Circunscripción Electoral de Bogotá, D.C.

TEXTO DEFINITIVO

Proyecto de ley número 65 de 1993 Cámara "por la cual se modifican el Decreto-ley 1333 de 1986, la Ley 09 de 1989, la Ley 03 de 1991 y la Ley 60 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *De los planes simplificados de desarrollo.* El inciso 2 del artículo 33 del Decreto-ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal) quedará así: Con el objeto de lograr condiciones óptimas para el desarrollo de los centros urbanos y de sus áreas de influencia en los aspectos físicos, económico, social y administrativo, los municipios con una población mayor de cien mil (100.000) habitantes, incluyendo el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, los Distritos Especiales de Santa Marta y Cartagena, el Departamento de San Andrés y Providencia y las áreas metropolitanas, deberán formular su respectivo Plan de Desarrollo de conformidad con las políticas de Desarrollo Urbano Nacional y Departamental, las técnicas modernas de planeación urbana y con base en la coordinación del desarrollo urbano-regional.

Las entidades territoriales no contempladas en el inciso anterior, que cuenten con una población igual o superior a dos mil (2.000) habitantes en el área urbana de su cabecera según proyecciones demográficas del DANE a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, deberán expedir un Plan Simplificado de Desarrollo Urbano, que contenga los aspectos contemplados en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 34.

En las Áreas Metropolitanas el Plan de Desarrollo expedido por la Junta Metropolitana prevalecerá sobre los planes que adoptaren las entidades territoriales que

integran el área en las materias que son de competencia de las mismas.

Artículo 2º. *De los elementos constitutivos de los planes de desarrollo municipales y distritales.* El artículo 2º de la Ley 09 de 1989 quedará así en su numeral 7 y en su parágrafo:

7º. Los establecidos en los artículos 188 del Decreto-ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales) y del 47 al 51, así como del 52 al 64 cuando sean aplicables del Decreto-ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal) y en el artículo 16 de la Ley 9ª de 1979 (Código Sanitario Nacional).

Parágrafo. Los elementos constitutivos del Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado definidos en el presente artículo, podrán establecerse en uno o varios Acuerdos, promulgados en un mismo año. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales con población superior a cien mil (100.000) habitantes contendrán todos los elementos constitutivos contemplados en los numerales 1 a 8 del presente artículo.

Artículo 3º. *Del plazo para presentar los planes de desarrollo municipales y distritales.* El parágrafo transitorio del artículo 3º de la Ley 09 de 1989, quedará así:

Los alcaldes municipales que a la fecha de la expedición de la presente Ley no hayan presentado a consideración de los Concejos Distritales o Municipales, proyectos de Acuerdo sobre el Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado, en los términos que les corresponda según lo dispone esta Ley, deberán hacerlo antes de concluir la vigencia fiscal de 1996 a riesgo de incurrir en prevaricato por omisión, previsto en el artículo 150 del Código Penal, sin que respecto de ellos proceda el beneficio de excarcelación.

Artículo 4º. *De la financiación de los planes de desarrollo municipales y distritales.* El parágrafo del artículo 4º de la Ley 09 de 1989 quedará así:

Parágrafo. Las entidades territoriales que deban expedir su propio Plan de Desarrollo Simplificado, podrán a iniciativa del respectivo Alcalde Municipal solicitar su elaboración a la Oficina de Planeación Departamental. Si por razones técnicas o financieras esto no es posible, los municipios pueden establecer por una sola vez dentro de su presupuesto anual de inversiones, un rubro especial para financiar los gastos que demande la elaboración del Plan con recursos de las transferencias que reciba de la Nación.

Artículo 5º. *De la asignación de partidas de inversión en vivienda de interés social.* El numeral 5 del artículo 22 de la Ley 60 de 1993, quedará así:

5. En vivienda de interés social el 10% y de libre inversión conforme con los sectores señalados en el artículo precedente, el 10% restante.

Artículo 6º. *De la negociación y expropiación de inmuebles y su conformidad con los planes de desarrollo municipal.* El artículo 12 de la Ley 09 de 1989 quedará así:

En aquellos Municipios o Distritos donde exista un Plan de Desarrollo o un Plan de Desarrollo Simplificado, toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente Ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en dichos planes. La Oficina de Planeación o la que cumpla sus funciones, certificará como requisito previo que el uso para el cual se destinará el inmueble objeto de la adquisición o la expropiación se encuentra de conformidad con el uso del suelo fijado en el respectivo Plan.

Lo dispuesto por el inciso anterior será aplicable por vía de excepción cuando la expropiación o adquisición de inmuebles sea necesaria para conjurar emergencias, especialmente cuando tenga por objeto dar solución a problemas de vivienda subnormal causados por fenómenos imprevistos.

Artículo 7º. *Participación de las organizaciones populares de vivienda, las universidades y la comunidad en caso de reubicación de asentamientos.* Adiciónase al artículo 56 de la Ley 09 de 1989, el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Para las acciones que prevé este artículo, se dará participación a las organizaciones populares de vivienda, la universidad y la comunidad afectada, con el fin de establecer los factores que determinan el riesgo y su nivel de gravedad, así como para garantizar la efectiva reubicación de los pobladores en las áreas contempladas para tal fin en los Planes de Desarrollo.

Artículo 8º. *De la reglamentación de los procedimientos de financiación a la vivienda de interés social.*

A más tardar a los tres meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la Superintendencia Bancaria establecerá un reglamento especial en el cual se indiquen las autorizaciones a las instituciones financieras, con respecto a exigencias, contraprestaciones, procedimientos, plazos, tasas de interés y demás aspectos necesarios para el otorgamiento de créditos de largo plazo para la financiación de vivienda de interés social, con el exclusivo objeto de favorecer, de acuerdo con las condiciones socioeconómicas de los usuarios del Sistema de Vivienda de interés social, el acceso a los recursos del crédito y unificar los procedimientos de otorgamiento con los de aprobación del subsidio familiar de vivienda.

En tal reglamentación se dará prioridad a la atención de las solicitudes presentadas en forma colectiva a través de organizaciones populares de vivienda.

Artículo 9º. Esta Ley regirá desde su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara,

Melquiades Carrizosa Amaya.

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de Ley número 093 de 1993 Cámara por medio de la cual se modifican los artículos números 272 y 273 del Decreto número 2737 de 1989, Código del Menor.

Conforme a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, cumpla con el honoroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 093 de 1993 "por la cual se modifican los artículos 272 y 273 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor".

Quiero en primer lugar manifestar la importancia que rodea esta iniciativa en la búsqueda de alternativas que tiendan a erradicar el maltrato familiar y en especial la violencia contra el menor. Conscientes de que más allá de la creación de nuevos instrumentos de tipo legal se requiere de una reorientación en el manejo de los asuntos sociales y en especial del papel que el Estado debe asumir en relación con el efectivo cumplimiento de los derechos de la niñez y la familia, el proyecto que hoy se somete a consideración de la Corporación constituye un gran avance en la lucha contra este problema en la medida en que tiende a agravar y tipificar esta conducta como un delito, creando así un marco de mayor severidad contra el maltratador.

Tres puntos fundamentales evidencian la situación:

1. Un marco legal débil que debe reforzarse mediante la expedición de normas que en forma tajante impriman categoría de delito al acto del maltrato.

2. El refuerzo de los mecanismos de investigación y sanción. Hoy en nuestro país este aspecto se caracteriza por su ineficiencia y su tardía forma de operar, lo que ha llevado a que la ciudadanía no acuda ante las autoridades. No existe atención suficiente. No basta con llegar con un ojo morado o con una quemadura en la piel ni con una fractura en un pie. Lo deseable sería que cuando se pida auxilio a la autoridad y si no hay sangre se escuche también al ofendido. La atención debe ser inmediata teniendo en cuenta que el sujeto pasivo del delito es un menor que seguramente no tiene los medios para contrarrestar la acción del sujeto maltratador.

3. La implantación de una política social clara y determinante que trate de minimizar las causas que generan la violencia a saber: falta de educación, miseria, medio circundante agresor, la creencia de que el maltrato es legal. El país necesita reflexionar detenidamente sobre el problema.

El maltrato infantil no es nada nuevo, ha existido siempre. Pero en las últimas décadas el mundo entero lo ha condenado como un estigma social que requiere de solución urgente. Sucede en todo tipo de hogares. Indiscriminadamente lo padecen niños ricos y pobres.

A pesar del reconocimiento mundial de los derechos del menor, que ayudó a desvirtuar la creencia universal de que los hijos son propiedad de los padres, el maltrato sigue siendo una situación dramática para muchos niños colombianos. Las últimas estadísticas de la Procuraduría Delegada para el Menor y la Familia así lo confirman.

Para ilustrar la gravedad del problema basta con traer a colación el ejemplo de la Casa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Villa Javier, un pequeño centro de emergencia y hogar de paso donde llegan aproximadamente 80 niños por día, desde recién nacidos hasta adolescentes.

Las cifras recopiladas por la Procuraduría, Medicina Legal, la Asociación del Menor Maltratado y la Fiscalía arrojan la siguiente información:

(cifras correspondientes al primer semestre de 1993)

609	Casos de niños muertos por maltrato físico.
2.734	Lesiones físicas
743	Abuso sexual en menores de 12 años
51	Infanticidios diarios

El proyecto en estudio

El maltrato como tal no figura como delito en el Código Penal, aparece como contravención en el Código del Menor. Legalmente es posible denunciar el caso como lesiones personales ante la autoridad competente luego que Medicina Legal las certifique.

El proyecto pretende reformar los artículos 272 y 273 del Código del Menor que al tenor del mismo establecen:

"Artículo 272: El que causare maltrato a un menor, sin llegar a incurrir en el delito de lesiones personales, sea sancionado con multa de uno a cien días de salario mínimo legal, convertible en arresto conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, sin perjuicio de las medidas de protección que tome el Defensor de Familia.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo un menor se considera maltratado cuando ha sufrido violencia física o psíquica, o cuando se le obligue a cumplir actividades que impliquen riesgos para su salud física o mental o para su condición moral o impidan su concurrencia a los establecimientos educativos.

Artículo 273. Será competente para conocer esta contravención la Comisaría de Familia del lugar donde se cometió el hecho y en su defecto el Alcalde o Inspector de Policía".

Con el pleno convencimiento de que el problema grave del maltrato no se soluciona con la modificación de la ley por sí sola, el proyecto refuerza la severidad de la pena aplicada que apenas se consideraba como una contravención y le otorga a esa conducta el carácter de delito castigable con pena de arresto como instrumento preventivo de los casos de violencia contra el menor directamente e indirectamente contra los seres en gestación en el caso de las mujeres embarazadas.

Se atribuye la competencia para conocer del delito de maltrato a menores y embarazadas a los jueces penales municipales del lugar en donde se cometieron los hechos y se prevé que la libertad provisional únicamente se podrá otorgar a los padres u otras personas de quienes el menor dependa económicamente. El juez deberá evaluar en toda su dimensión las consecuencias de la decisión de privar de la libertad a quienes están respondiendo con sus ingresos por el sostenimiento de la víctima y de su familia. Se

propone que el trámite de este asunto tenga carácter preferencial y que sus términos no puedan ser prorrogados como acontece con cualquier procedimiento común.

Por último se establece que en todo caso el procesado reciba asistencia orientada a su rehabilitación la cual deberá ser proporcionada por el ICBF o por cualquier otra institución de similares características.

Se hace necesario cambiar la actitud hacia la violencia y aprender a no ser familiarmente violentos. Seguramente sí seremos socialmente menos violentos. No debemos olvidar que un niño que es maltratado será un padre maltratador.

Conforme a lo anteriormente expuesto, a la importancia de la iniciativa y al fundamento que la acompaña, me permito proponer a los honorables Representantes Miembros de la Comisión:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 093 de 1993 "por la cual se modifican los artículos 272 y 273 del Decreto 2737 de 1989 Código del Menor".

De los honorables Representantes,

María del Socorro Bustamante de Lengua.

Ponente.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 1993

por medio de la cual se modifican los artículos números 272 y 273 del Decreto número 2737 de 1989.

Código del Menor.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Modifícase el artículo 272 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, el cual quedará así:

Artículo 272. El que maltrate a un menor o a mujer embarazada, sin llegar a incurrir en el delito de lesiones personales, será sancionado con pena de dos meses a dos años de arresto, sin perjuicio de las medidas de protección que tome el Defensor de Familia.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo un menor o una mujer embarazada se consideran maltratados cuando, en virtud de cualquier acción u omisión, se les obligue a realizar actos que impliquen peligro para su salud, se ejerza sobre ellos violencia que los afecte física o síquicamente, se coloque en riesgo el estado de embarazo, se los lesione en su condición moral y en su dignidad o se les impida el normal ejercicio de sus actividades y el desarrollo de su personalidad.

Artículo segundo. Modifícase el artículo 273 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, el cual quedará así:

Artículo 273. Será competente para conocer de este delito el Juez Penal Municipal del lugar donde se cometió el hecho. Al trámite de este asunto deberá otorgársele prelación y sus términos no podrán prorrogarse.

El juez podrá otorgar la libertad condicional al procesado de quien el menor o la mujer embarazada dependan económicamente y, en todo caso, dispondrá que el infractor reciba un tratamiento de rehabilitación orientado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o por una institución oficial de similares objetivos, según se determine en la respectiva sentencia.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

María del Socorro Bustamante de Lengua.

Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 003 DE 1993 SENADO Y 193 DE 1993 CAMARA

por la cual se deroga la obligación de constituir patrimonio de familia inembargable sobre los inmuebles calificados como viviendas de interés social por la Ley 9 de 1989.

Cumplo en esta oportunidad con el honoroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley de la referencia cuya autoría es del honorable Senador Hernán Echeverri Coronado. El proyecto fue considerado y aprobado en la Comisión del Senado el 12 de agosto de 1993 y en Plenaria el 14 de diciembre. Considero pertinente hacer un breve recuento del trámite de la iniciativa en su paso por la Cámara Alta debido a las sustanciales modificaciones introducidas al proyecto original, y que cambiaron la perspectiva del mismo convirtiéndolo en una iniciativa propicia y necesaria que entra a fortificar y actualizar la Institución del Patrimonio de Familia.

En hora buena y con mucha razón el honorable Senador Echeverri presentó un proyecto que pretende fundamentalmente dotar de agilidad y movilidad jurídica los bienes sobre los cuales se ha constituido un patrimonio de familia. Estrictamente él se refirió a los bienes calificados como viviendas de interés social. Este loable fin que indudablemente se hace necesario por lo que ya más adelante se explicará, pretendió lograrse proponiendo la derogación del artículo 60 de la Ley 9 de 1989, que consagra textualmente lo siguiente: "En las ventas de viviendas de interés social que hagan entidades públicas de cualquier nivel administrativo y entidades de carácter privado, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento y cuantías que se prescriben en el capítulo I de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de escritura que la perfeccione en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 91 de 1936. El patrimonio de familia es embargable únicamente por la entidad que financie la construcción, mejora o subdivisión de la vivienda".

El fin que persigue la iniciativa es acertado en la medida en que el proceso de constitución, sustitución y cancelación del patrimonio es realmente engorroso, pero el medio con que el autor pretende llegar a él es el que no comparto. Derogar la obligación consagrada en el citado artículo conlleva necesariamente a la eliminación de esta institución cuyo beneficio social es evidente por cuanto persigue una alta finalidad social y moral, como es que la familia disponga siempre de determinado bien y dedique sus productos al sostenimiento del hogar, a la educación y crianza de los hijos. (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil Familia, Temis).

Así lo entendió la doctora Maristella Sanín, quien en su ponencia para segundo debate propuso mantener vigente la obligación consagrada en la Ley 9ª de 1989, y sugirió introducir una serie de modificaciones al procedimiento de constitución y levantamiento del patrimonio que hacen que el proceso se vuelva ágil y se acomode a los requerimientos de la vida actual. Estos cambios responden en su totalidad al fin perseguido por el autor de la ley y dejan a salvo la institución.

En aras al cabal entendimiento de la figura en estudio considero importante explicitar en breves líneas el régimen que la rige actualmente para así establecer la dimensión de la iniciativa, sus bondades y desventajas.

La Institución del Patrimonio de Familia inembargable de origen norteamericano que corresponde a la figura del homestead anglosajón, fue consagrado por la Ley 70 de 1931 que autorizó la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia. (Artículo 1º de la citada ley). Tiene como fin destinar de manera especial un bien al servicio de una familia sustrayéndolo

del comercio. De acuerdo con lo establecido en los preceptos de la ley, son características fundamentales de la figura:

1. No puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no se posea con otra persona pro indiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor al momento de la constitución no sea mayor de diez mil pesos. (El subrayado es mío, destacando lo irrisorio de la cifra).

2. El acto de constitución debe recaer sobre el dominio pleno del bien.

3. Existirá un constituyente que es aquel que lo establece, y un beneficiario que es aquel a cuyo favor se constituye. Este último deberá ser siempre una familia entendiendo que esta se conforma de marido, mujer e hijos menores. No puede constituirse en favor de hijos mayores de edad exclusivamente. Puede hacerlo un tercero a manera de donación, o el marido o la mujer o ellos en conjunto.

Existen básicamente dos tipos de patrimonio. El que se constituye en forma voluntaria y que corresponde al consagrado en la Ley 70 y cuyo monto no puede sobrepasar de diez mil pesos. Puede hacerse por acto entre vivos o por testamento. En el caso de ser por acto entre vivos se requiere de escritura pública registrada previa autorización judicial, con el cumplimiento de un extenso y engorroso trámite legal. La segunda clase corresponde al llamado forzoso u obligatorio, establecido en la Ley 91 de 1936 que autorizó la constitución de Patrimonio de Familia no embargable en las viviendas que hicieran los municipios e instituciones de acción social en favor no solo del beneficiario sino también de su cónyuge y de sus hijos. El valor del inmueble se limitó a \$5.000 y podía hipotecarse pero únicamente a favor del vendedor para garantizar el pago del precio y por tanto éste podría obtener el embargo y consiguiente remate. Esta clase de patrimonio se sustrajo de las formalidades establecidas en la Ley 70.

También se exigía constituir Patrimonio sobre las adjudicaciones que hacía el Instituto de Crédito Territorial y las que hace la Caja de Vivienda Militar.

Hoy en día los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991 disponen que en las ventas de vivienda de interés social que hagan entidades públicas de cualquier nivel administrativo y entidades de carácter privado, los compradores deberán constituirlo, en el acto de compra por medio de la escritura que la perfeccione en la forma y condiciones establecidas en los artículos de la Ley 91 del 36. Y establece que este patrimonio es embargable únicamente por la entidad que financie la construcción, mejora o subdivisión del bien.

Respecto a la constitución de estas dos clases de patrimonio, el forzoso se hace mediante escritura pública con la consiguiente inscripción en la Oficina de Registro; el voluntario mediante escritura pública previo cumplimiento del respectivo trámite judicial.

Refirámonos un poco al tema de la cancelación del patrimonio. El propietario puede enajenar el patrimonio o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso al consentimiento del cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc. (Por existir una incompatibilidad entre los intereses de los padres y de los hijos). En estos casos no se requiere de licencia judicial, como sí se exige para la constitución y sustitución. La ley reduce la función del juez al nombramiento de un curador. Frente a la cancelación de vivienda adjudicada por el Inurbe se exige además el consentimiento

to de la referida entidad y por ello debe ser notificada del proceso judicial.

Es posible sustituir un Patrimonio de Familia por otro, sin embargo, si dentro de los beneficiarios se encuentra una mujer casada o un menor de edad el constituyente sólo podrá hacer la sustitución previa autorización judicial.

Conclusiones

1. *La obligación consagrada por la Ley 9ª de 1989 debe continuar vigente y el proyecto con las modificaciones introducidas así lo establece.*

El proyecto original que sugirió la derogación de la obligación queda subsanado con las modificaciones introducidas. Ellas reforman el procedimiento engorroso y lo convierten en un trámite seguro y ágil para las personas intervinientes en el acto.

2. *Respecto al Patrimonio de Familia de tipo voluntario:*

Se actualiza la irrisoria suma de 10.000 pesos y se trae a valores presentes estableciendo un mecanismo de reajuste anual: "El Patrimonio de Familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no esté gravado con hipoteca, y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de 2.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC...". (Artículo primero del texto definitivo que viene del Senado).

De acuerdo con lo anterior se actualizan los artículos 3, 8, y 9 de la Ley 70 de 1931.

Se exonera de autorización judicial la constitución del patrimonio para facilitar la rotación de las viviendas y su agilidad comercial. Basta entonces concurrir ante un notario para que a través de escritura pública sea creado.

Con estos dos cambios considero que el Patrimonio de Familia de tipo voluntario recupera su utilidad en la medida en que facilita a las personas que conforman determinado núcleo familiar el procedimiento, lo hace práctico y por ende lo proyecta a una mayor utilización.

3. *Respecto al Patrimonio de Familia de tipo forzoso:*

Se elimina la notificación y consentimiento del Inurb o de quien sea el adjudicatario de vivienda, para el levantamiento. Lo anterior porque el patrimonio de familia no puede mantenerse simplemente como una garantía más del crédito.

Respecto al procedimiento de cancelación, si existe mujer e hijos se requeriría apenas del consentimiento de ella y del constituyente a nombre de los hijos expresado ante notario eliminando de esta manera cualquier intervención judicial y de guardadores. La figura del curador ad-hoc no tiene razón de ser.

Se suprime toda intervención judicial tanto en el proceso de constitución como en el de sustitución y levantamiento de patrimonio de familia inembargable.

Considero que las modificaciones propuestas y que fueron aprobadas por el honorable Senado de la República, responden de manera suficiente y entran a subsanar los inconvenientes que en la actualidad presentaba la institución.

Por ello me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la honorable Cámara: Dése primer debate al Proyecto de ley número 003 Senado y 193-93 Cámara "por la cual se deroga la obligación de constituir Patrimonio de Familia inembargable sobre los inmuebles calificados como Vivienda de Interés Social por la Ley 9ª de 1989".

Representante a la Cámara

María del Socorro Bustamante de Lengua.

Ponente para Primer Debate.

Santafé de Bogotá, D.C., mayo de 1994

TEXTO DEFINITIVO

Proyecto de Ley número 003 de 1993 Senado y 193 de 1993 Cámara,

"por la cual se deroga la obligación de constituir Patrimonio de Familia inembargable sobre los inmuebles calificados como Vivienda de Interés Social por la Ley 9ª de 1989".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 3º de la Ley 70 de 1931 quedará así:

El Patrimonio de Familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no esté gravado con hipoteca, y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de 2.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) que para este efecto consagra la Ley 9ª de 1989 o aquellas que la modifiquen o adicionen.

Artículo segundo. El artículo 8º de la Ley 70 de 1931, quedará así:

No puede constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase. Empero, cuando el bien no alcance a valer 2.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) de que trata el artículo primero, puede adquirirse el dominio de otro u otros contiguos para integrarle.

Artículo tercero. El artículo 9º de la Ley 70 de 1931, quedará así:

El mayor valor que puede adquirir el bien sobre el cual se constituye un Patrimonio de Familia se considera como un beneficio adquirido que no le quita al Patrimonio su carácter primitivo, aún cuando el valor del bien llegue a exceder de las 2.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) de que trata el artículo primero.

Artículo cuarto. El artículo 11 de la Ley 70 de 1931, quedará así:

La constitución de un Patrimonio de Familia por acto entre vivos se hará con la simple protocolización de la Escritura en una Notaría previa inscripción del acto en un libro especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponde a la ubicación del inmueble.

Artículo quinto. El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, quedará así:

El Propietario puede enajenar el Patrimonio de Familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en ambos casos al consentimiento del cónyuge.

Artículo sexto. El artículo 24 de la Ley 70 de 1931, quedará así:

En caso de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social, el Juez debe dictar medidas conservativas del producto de la expropiación mientras se invierte en la constitución de otro Patrimonio de Familia. Esta constitución puede hacerse simplemente por la adquisición de uno o más bienes, a título de compra, en la forma prescrita por el artículo 4º de la presente ley.

Artículo séptimo. El artículo 25 de la Ley 70 de 1931, quedará así:

Puede sustituirse un Patrimonio de Familia por otro, pero si entre los beneficiarios hay menores o si el constituyente es casado no podrá hacer la sustitución sin mediar consentimiento del cónyuge, expresado ante un notario.

La Escritura Pública respectiva debe inscribirse en el libro especial de que habla el artículo 4º de la presente ley.

Artículo octavo. La cancelación del Patrimonio de Familia se hará ante el mismo Notario con el consentimiento solamente del cónyuge.

Artículo noveno. El artículo 5º de la Ley 91 de 1936, quedará así:

Los patrimonios que autoriza esta ley se entienden constituidos por el registro de la Escritura de Compraven-

ta del Inmueble hecha en la forma prevista en el artículo 4º de la misma y no causan los impuestos descritos en el artículo 20 de la Ley 70 de 1931.

Artículo décimo. Para el levantamiento del Patrimonio de Familia no se requerirá del consentimiento de la Entidad adjudicadora o financiadora de la vivienda.

Artículo undécimo. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 70 de 1931 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara

María del Socorro Bustamante de Lengua.

Ponente primer debate Comisión Séptima.

Santafé de Bogotá, D.C., mayo de 1994

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley No. 148 de 1993-Cámara, "por la cual se reglamenta la venta y el uso de artículos pirotécnicos en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Dando cumplimiento a la designación que tuvo a bien hacerme la Mesa Directiva de la Comisión VII Constitucional, rindo ponencia para su discusión en Primer Debate sobre el Proyecto de Ley número 148 de 1993, Cámara, en los siguientes términos:

Consideraciones de carácter constitucional.

A lo largo de su historia constitucional el Estado Colombiano en todas y cada una de sus trece constituciones políticas, aún en aquellas que incluían la pena de muerte como castigo, siempre han hecho énfasis en el derecho y el respeto a la vida, así como en su responsabilidad en todo cuanto atañe a la salud pública.

La Constitución vigente, como es apenas obvio, alude a tales responsabilidades en varios de sus artículos y en términos concretos en el 49 encontramos lo siguiente: "Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad", además, establece que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes e igualmente agrega que debe fijar las políticas para la prestación de tales servicios.

Consideraciones de carácter clínico.

En primer lugar hay que tener en cuenta que la piel que cubre todas las superficies externas del cuerpo humano es un órgano, como lo es el corazón, etc., y que como tal cumple unas funciones básicas para la conservación y calidad de la salud y por ende de la vida misma.

Todos los órganos y componentes del cuerpo humano, desde el ángulo de su fisiología y potencial morbilidad, son objeto de los tres niveles de la medicina: preventiva, curativa y de recuperación o rehabilitación. Al respecto es importante anotar que en nuestro medio cultural, poca importancia se le ha dado a la prevención y rehabilitación, cosa diametralmente contraria en los países más evolucionados, no sólo por razones médicas, sino por factores económicos, éticos y de sistemas de valores sociales en los cuales la buena salud y la vida, tienen un grado de importancia que en algunos de nuestros estratos sociales se han perdido o de repente nunca existieron.

En cuanto a las lesiones que puede sufrir la piel, por diferentes causas, una de las más graves y que deja secuelas inclusive estéticas y psicológicas, toca con las quemaduras por calor, entre las que se encuentran las ocasionadas por el contacto directo de pólvora incendiada. Sobre este cruento causante de quemaduras, vale anotar que estas no sólo pueden ser superficiales y de profundidad, sino que en algunos casos pueden ocasionar alteraciones estructurales, incluyendo la carbonización y la muerte inmediata del lesionado.

Las dolencias causadas por quemaduras tienen tal magnitud en términos cuantitativos y cualitativos, que han dado pie al surgimiento de infinidad de especializa-

ciones médicas que tienen que ver con su tratamiento en los diferentes campos, anotando que los lapsos de intervención generalmente son muy prolongados, costosos y no siempre logran su objetivo, ya sea orgánico, estético o psicológico.

Consideraciones de carácter económico y social.

Sería de nunca terminar los alcances en costos monetarios ocasionados por lesiones causadas a niños y adultos, ello sin evaluar los costos de afectación a bienes y servicios de propiedad del Estado o de particulares, originados por el manejo indebido de la pólvora en eventos calificados como de recreación y distracción visual ciudadana.

En cuanto que la quema de pólvora de luces y detonante es una tradición cultural desde la época española y que como tal tiene inclusive su vínculo con el culto religioso, es cierto, pero no es menos cierto que en la Colonia las autoridades regulaban e intervenían su manejo. Ahora, en la época moderna o simplemente "modernoza" en algunos eventos como dijera el maestro Jorge Zalamea, si queremos recuperar el orden, debemos revestir de autoridad a nuestros funcionarios públicos en tal sentido. Al respecto recordemos que en algunas Cédulas Reales que datan de 1522 y en las cuales se estableció la estructura básica de los Municipios, se dispuso que: "No se puede en las ciudades de Indias hacer (quemar) pólvora sin licencia de las gobernaciones e intervención de los regidores".

Conclusiones

Con base en las anteriores consideraciones y en las aducidas por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda, autora de la iniciativa, propone el suscrito ponente que al Proyecto de ley 148/93-Cámara, debe dársele trámite en primer debate, previa anuencia del señor Presidente de la Comisión. Se adjunta el texto definitivo con las correcciones y adiciones que estimamos pertinentes.

Representante a la Cámara,

Melquiades Carrizosa Amaya.

Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Proyecto de ley No. 148 de 1993-Cámara, "por la cual se reglamenta la venta y el uso de artículos pirotécnicos en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Queda terminantemente prohibido en todo el territorio nacional el expendio al detal, al público en general y el empleo de toda clase de artículos pirotécnicos y de pólvora elaborada, por personas no autorizadas por las autoridades competentes.

Artículo 2º Para la conveniente y efectiva aplicación del artículo anterior, se entiende por artículos pirotécnicos y materias primas usadas en su elaboración, la pólvora negra y de otros tipos, detonadores y compuestos químicos o mezclas de éstos, que contengan cualquier ingrediente oxidante o fuertemente combustible u otros ingredientes en proporciones, cantidades y formas de empaque que su ignición por fuego, fricción, concusión, percusión o detonación de cualquiera de estos elementos descritos, pueda ser causa de explosión o reacción fuerte.

Artículo 3º Los Gobernadores y los Alcaldes Distritales y Municipales, deberán incluir las partidas correspondientes en los presupuestos fiscales de su respectiva entidad territorial, con el fin de efectuar contratación ocasional con especialistas en fabricación y/o montaje de espectáculos que conlleven demostraciones públicas pirotécnicas, en la conmemoración de eventos nacionales o locales de interés general.

Parágrafo. Las autoridades mencionadas, podrán autorizar a particulares, personas naturales o jurídicas, la realización de espectáculos pirotécnicos mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes establecidos.

Artículo 4º Las demostraciones públicas pirotécnicas autorizadas se realizarán con el cumplimiento mínimo de los siguientes requisitos:

a) Autorización expedida por el Gobernador, Alcalde Distrital o Municipal, para la realización del espectáculo, en lugar y áreas previamente determinadas;

b) Otorgamiento de una caución por suma comprendida entre uno (1) y doce (12) salarios mínimos legales mensuales, para cubrir posibles lesiones a terceros o daños a sus bienes;

c) El perímetro del área destinada a efectuarse el espectáculo, estará localizado a una distancia mínima de cuarenta metros lineales (40 ml) de cualquier edificación y sobre la citada área, no debe haber cables de conducción eléctrica, telefónica, etc.;

d) Se fijará un perímetro envolvente al perímetro del área del espectáculo a una distancia no inferior a quince metros lineales (15 ml), para determinar el límite hasta el cual puede acercarse el público espectador. La franja de terreno ubicada entre los perímetros mencionados, no puede ser ocupada por personas distintas a las autoridades encargadas de mantener el orden y los cuerpos de seguridad, así como por los elementos de protección y auxilio, como extinguidores multipropósitos, depósitos de agua, primeros auxilios;

e) Las autoridades respectivas, deberán exigir a quienes efectúan el espectáculo, previo a la contratación o autorización, los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia en estas actividades;

f) Cuando las demostraciones se realicen sobre una vía o medio fluvial, lacustre o marítimo, el vehículo que sirva de escenario para el espectáculo deberá contar con un visto bueno por escrito de los bomberos o sus correspondientes, donde se acredite la ausencia de riesgos para los operadores del espectáculo y el público en general. En caso de tratarse de un convoy de embarcaciones, además de lo anterior, una de otra no pueden desfilar a una distancia inferior a cuarenta metros lineales (40 ml).

Parágrafo. Queda prohibido el desarrollo de este tipo de espectáculos cuando ocurran tormentas eléctricas.

Artículo 5º El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, serán sancionadas por las autoridades competentes con multas comprendidas entre uno (1) y doce (12) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto en la proporción que corresponda y sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal o de cualquier orden legal que sean pertinentes y que se harán efectivas de oficio.

Artículo 6º Lo pertinente a fabricación, almacenamiento, transporte y manejo de pólvora y artículos pirotécnicos, seguirán regulados por las disposiciones emanadas del Ministerio de Defensa.

Artículo 7º Esta ley rige desde su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara,

Melquiades Carrizosa Amaya.

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Ley 146/93 por la cual se reglamenta la profesión de técnico hidráulico y sanitario en el territorio nacional".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Entiéndase como Técnico Hidráulico y Sanitario a la persona que se ocupa del estudio, la planeación y realización, de las aplicaciones en las insta-

laciones sanitarias, hidráulicas, mecánicas o afines, o que ejerzan como auxiliares de Ingeniería o Arquitectura dichas actividades.

Artículo 2º Será lícito el ejercicio de la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el territorio nacional de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 3º Para ejercer la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el territorio nacional, deberá obtenerse el respectivo certificado de inscripción profesional expedido por un Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura y confirmado por el Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los egresados de las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES o la gubernamental designada, deberán solicitar su certificado de inscripción profesional al Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura del Departamento donde se encuentre ubicado el centro docente que expidió el título, la solicitud deberá acompañarse de los documentos que exijan las normas reglamentarias;

b) También podrán obtener certificado de inscripción profesional para ejercer la profesión de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios, por el término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que sin haber hecho los estudios señalados en el literal a), hayan ejercido con reconocida idoneidad y ética la actividad correspondiente por un lapso no inferior a cinco (5) años, comprobados con certificados notariados expedidos por Empresas y, en General por personas jurídicas de carácter público o privado relacionadas directamente con las actividades de la Ingeniería, la Arquitectura y la construcción, y deberán acompañarse del concepto previo de la Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios, este concepto no tendrá carácter obligatorio para el Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 4º La Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios colaborará con el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura y los Consejos Profesionales Seccionales en la vigilancia del ejercicio lícito de la profesión y denunciará ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.

Artículo 5º Los Técnicos Hidráulicos y Sanitarios con certificado de inscripción profesional, que incurran en el ejercicio de su actividad en conductas tipificadas como faltas en el correspondiente Código de Ética Profesional, serán sancionados de acuerdo con las Normas de este Código y las que se expidan al respecto.

Artículo 6º Los Técnicos Hidráulicos y Sanitarios con certificado de inscripción profesional, podrán inscribirse como tales en las entidades oficiales, semioficiales, descentralizadas, empresas industriales o comerciales del Estado y de economía mixta y serán admitidos en las licitaciones para la ejecución de obras de instalaciones hidráulicas, sanitarias, mecánicas o afines con la profesión.

Artículo 7º Los Técnicos Hidráulicos y Sanitarios con certificado de inscripción profesional, podrán ser nombrados para cargos relacionados con la profesión, en las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales, regionales y municipales.

Artículo 8º El Gobierno Nacional y/o Seccional estimulará la creación y funcionamiento de facultades, escuelas o Institutos de Formación y perfeccionamiento de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios.

Artículo 9º Esta ley regirá desde la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Pliego de modificaciones

El artículo 3º, literal b) quedará así:

También podrán obtener certificado de inscripción profesional para ejercer la profesión de Técnico Hidráulico

lico y Sanitario, por el término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que sin haber hecho los estudios señalados en el literal a), hayan ejercido con reconocida idoneidad y ética la actividad correspondiente por un lapso no inferior a cinco (5) años, comprobados con certificados notariados expedidos por empresas y, en general por personas jurídicas de carácter público o privado relacionados directamente con las actividades de la ingeniería, la arquitectura y la construcción, del departamento del domicilio del solicitante y deberán acompañarse del concepto previo de la Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios, este concepto no tendrá carácter obligatorio para el Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura.

Exposición de motivos

Es de vital importancia para el desarrollo del bienestar colombiano que el Estado vele por la calidad de los servicios públicos, para lo cual debe mantener una adecuada y estricta vigilancia en lo que tiene que ver con su utilización, buscando que para lograr una mejora de éstos, se maximice su consumo a través de una óptima y adecuada instalación, por parte de personas altamente calificadas que garanticen la prestación del servicio.

Es indispensable que los servicios de agua potable y agua servida en especial, sea realizada por personal competente e idóneo, evitando la contaminación y el desperdicio de ellas. Igualmente las instalaciones de gas deben ser realizadas con normas estrictas que garanticen seguridad y preservación del medio ambiente.

La Ley 9ª de 1990 modificó la Ley 64 de 1978 adicionando a la Clasificación Nacional de Ocupaciones establecidas en el artículo 1º de la Ley 64 de 1978, la de Técnico Hidráulico y Sanitario, como profesión auxiliar de la Arquitectura e Ingeniería.

La profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario es requerida en las construcciones de las redes de servicios públicos, así como en las instalaciones interiores de edificios, centros hospitalarios, casas, etc, y en el mantenimiento de ellos.

Es así como de acuerdo a la Constitución Política de Colombia y a las leyes vigentes se hace indispensable que se le asigne a personas idóneas, con calificación a nivel tecnológico, la construcción y mantenimiento de las redes anteriormente descritas.

A nivel técnico se han reglamentado todas las profesiones afines a la Ingeniería y la Arquitectura, como se establece en la Ley 64 modificada por la Ley 9ª de 1990.

Por los motivos expuestos anteriormente, se hace necesaria la reglamentación de la profesión de acuerdo a lo dispuesto en el proyecto de Ley 146 de 1993 con las siguientes modificaciones:

En el artículo 1º literal b) que reza:

Por el término de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, también podrán obtener certificado de inscripción profesional para ejercer la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario, las personas que sin haber hecho los estudios señalados en el literal a), hayan ejercido con reconocida idoneidad y ética la actividad correspondiente por un lapso no inferior a ocho (8) años, comprobados con certificados notariados expedidos por empresas y, en general por personas jurídicas de carácter público o privado relacionados directamente con las actividades de la construcción y la arquitectura del departamento del domicilio del solicitante....

Debe quedar:

También podrán obtener certificado de inscripción profesional para ejercer la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario, por el término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley las personas que sin haber hecho los estudios señalados en el literal a), hayan ejercido con reconocida idoneidad y ética la actividad correspondiente por un lapso no inferior a

cinco (5) años, comprobados con certificados comprobados notariados expedidos por empresas y, en general por personas jurídicas de carácter público o privado relacionados directamente con las actividades de la ingeniería, la arquitectura y la construcción, del departamento del domicilio del solicitante y deberán acompañarse del concepto previo de la Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios, este concepto no tendrá carácter obligatorio para el Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura.

Se propone a la honorable Comisión VII, que sea ampliado el plazo para que las personas que deseen acogerse a este inciso puedan realizar los trámites correspondientes y hacerse acreedor a este título.

Así mismo, se propone que la experiencia certificada no sea de ocho (8) años como reza en este artículo, sino que sea de cinco (5) años, teniendo en cuenta la práctica comprobada de manera similar a como reza en la Ley 74 de 1978, donde se reglamentan las profesiones afines a la Arquitectura y a la Ingeniería en donde en su artículo 23 establece que "quienes hayan tenido una práctica comprobada de cinco (5) años por lo menos", podrán ejercer la profesión.

Por último, cabe decir, que si bien la arquitectura y la Construcción realizan actividades complementarias, debe incluirse a las personas relacionadas con el ramo de la ingeniería, profesión que también requiere del conocimiento técnico de estas personas.

Por tal motivo y de acuerdo con los artículos 26, 150, 365 y 366 de la Constitución Nacional y las Leyes 64 de 1978 y 9 de 1990, me permito presentar ponencia favorable para primer debate del Proyecto de Ley No. 146 de 1993.

Cordialmente,

José Armella Armenta.

H. Representante Cámara

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 208 de 1993 Cámara.

Por honrosa designación que me hizo la Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 208 de 1993 Cámara, "por la cual se modifican parcialmente las Leyes números 66 de 1982 y 77 de 1985" presentado por el honorable Representante Alfonso Uribe Badillo.

El proyecto tiene por objeto lo siguiente: el pasado 25 de octubre, la Universidad del Tolima celebró el trigésimo noveno aniversario de su fundación. Durante estos 39 años la Institución le ha entregado al país aproximadamente 14.000 profesionales muchos de los cuales ocupan destacadas posiciones en el ámbito nacional y gozan de reconocido prestigio.

Hoy la Universidad ofrece a los bachilleres de la región y del país, programas presenciales en diferentes campos tales como: Medicina Veterinaria y Zootecnia, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Administración de Empresas, Ciencias de la Educación, Enfermería y Arquitectura Topográfica y otros más en la modalidad de Educación Abierta y a Distancia.

En formación avanzada o de postrado, la Universidad del Tolima ofrece especializaciones en: Docencia de la Biología, Producción de Arroz, Administración Pública, Administración Hospitalaria y Administración de obras Públicas. Para el año de 1994 se dará inicio a los programas de especialización en: Avicultura, Administración de Empresas Agrarias y Agroindustriales, Educación para la Participación Comunitaria. De maestría, en Administración y Manejo de Cuencas Hidrográficas.

A partir del año de 1985, la comunidad académica de la Institución, ha realizado significativos esfuerzos orientados al mejoramiento de la calidad de su quehacer,

fortaleciendo la investigación, en el servicio a la comunidad y los procesos de enseñanza-aprendizaje. Sobre el particular, la realización de investigaciones en diversos campos del saber, le han merecido el reconocimiento nacional.

Durante estos 39 años de existencia, los miembros de la comunidad universitaria se han visto obligados a laborar en un ambiente desfavorable, producto de su precaria planta física, consistente en galpones que no ofrecen las condiciones mínimas de iluminación, ventilación y seguridad, hecho que se agrava por las características climatológicas de la zona.

Desde hace cinco años, gracias a los dineros generados por el recaudo de la Estampilla "Pro-Ciudadela Universitaria", se inició un programa de construcción de la nueva planta física de la Universidad, otorgándole una prelación a las instalaciones de servicios académicos. Se construyó la Biblioteca Central "Rafael Parga Cortés" y un edificio para los servicios de Posgrado, Investigaciones y Educación a Distancia, áreas éstas en las que la Universidad registra un sensible crecimiento.

La Universidad tiene proyectada a partir de los recaudos por concepto de la Estampilla "Pro-Ciudadela Universitaria" la construcción de una nueva planta física destinada a laboratorios, que indudablemente fortalecerán el desarrollo y la formación en Ciencias Básicas, a los nuevos programas de pregrado con los cuales se pretende dar una fundamental solución a la creciente demanda de la Educación Superior en el Departamento del Tolima y a sus zonas de influencia y encontrar en las nuevas construcciones, el espacio físico para su adecuado desempeño.

Considerando el beneficio que ofrece la Institución a cientos de jóvenes bachilleres, y a la necesidad inaplazable de adecuar las instalaciones de su planta física para hacer viables sus proyectos de desarrollo y servicio, la Universidad del Tolima requiere y merece el apoyo de la Nación.

Para lograr lo anterior, la Universidad del Tolima necesita agilizar los recaudos de la estampilla y orientarlos exclusivamente a la construcción de la Ciudadela Universitaria.

Por lo anteriormente expuesto y modificando el Proyecto en su artículo 1º, el cual debe quedar textualmente así:

Artículo 1º El recaudo de la estampilla de que tratan las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985, se efectuará hasta la terminación completa de la Ciudadela Universitaria y la Facultad de Medicina.

Por las razones expuestas y dada la claridad y justicia del proyecto, me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Quinta: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 1993 Cámara, "por la cual se modifican parcialmente las Leyes números 66 de 1982 y 77 de 1985".

Vuestra Comisión,

José Gentil Palacios Urquiza, ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL

PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santafé de Bogotá, 14 de junio de 1994.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 208-C-93, "por la cual se modifican parcialmente las Leyes números 66 de 1982 y 77 de 1985".

Se autoriza el anterior informe.

El Presidente,

César Tulio Vergara.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 183 de 1992 Senado, 320 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre diversidad biológica".

Honorables Representantes:

He sido honrosamente comisionado para que en esta honorable Corporación rinda ponencia para segundo debate del importantísimo proyecto de ley presentado por la Cancillería de San Carlos y la señora Ministra de Relaciones Exteriores doctora Noemí Sanín de Rubio, sobre el Convenio de diversidad biológica suscrito en Río de Janeiro el día 5 de junio de 1992, ante lo cual hago los siguientes lineamientos de orden ambiental que considero importantes para el cumplimiento de este propósito de aprobar el citado Convenio.

La biodiversidad

La cumbre de mandatarios reunida en Río de Janeiro en 1992 dejó varias enseñanzas. Una de las más importantes es que la temática ambiental dejará de ser asunto eminentemente técnico y simplemente impulsado en forma marginal por algunas organizaciones no gubernamentales, para pasar a ser responsabilidad permanente de gobiernos y especialmente de quienes orientamos los destinos de la Nación, mediante la formulación y aprobación de leyes.

Una segunda enseñanza, también trascendental, se refiere a la importancia que efectivamente tienen nuestros recursos naturales, sin los cuales nuestras sociedades jamás habrían existido, y de cuyo aprovechamiento racional dentro de un proceso de desarrollo sostenido, dependerá de la prosperidad de las generaciones futuras, de las cuales hemos recibido en calidad de préstamo nuestra diversidad geográfica.

La conservación de nuestros recursos naturales puede tener diversos matices. Pero quizás, el más significativo es el ligado a la diversidad biológica, la cual envuelve la riqueza genética, las especies vegetales y animales y los ecosistemas.

Algunos países se desarrollaron a base de unos pocos recursos naturales no renovables, pero aquellos en donde la diversidad de recursos naturales fue más pródiga, los potenciales de desarrollo tuvieron una expresión mucho más marcada: Gran Bretaña, Estados Unidos, Alemania, sólo para mencionar unos pocos.

A Colombia le correspondió una diversidad diferente, la diversidad biológica, la cual apenas empieza a ser reivindicada con un grado de importancia tal, que incluso algunos países desarrollados pretendieron arrebatarla tratando de declararla patrimonio de la humanidad. Es cierto que este patrimonio tiene trascendencia planetaria, pero de pertenecer a toda la humanidad se tendría que exigir en contraprestación que la diversidad mineral, garantía de la prosperidad de varios estados desarrollados, se convirtiera igualmente en patrimonio de la humanidad, gracias a lo cual, todos los habitantes del planeta podrían tener acceso prácticamente gratuito a tales recursos.

Pero dimensionemos la importancia de este concepto de diversidad biológica o biodiversidad.

Todas las sociedades culturalizadas lograron su prosperidad garantizando una fuente confiable de alimentación. De allí que la civilización hubiese estado ligada al dominio de las prácticas culturales tanto de especies animales como vegetales. Este hecho fue el producto de ensayos que duraron varios miles de años, los cuales no hubiesen podido darse de no existir un grado de diversidad biológica y genética en los sitios en donde los habitantes lograron este dominio.

Dominadas las prácticas con especies seleccionadas de la oferta biológica y genética de los ecosistemas adaptados para estos fines, vino un muy lento, también de siglos, proceso de incremento de la productividad. Esto sólo se logró con la revolución agrícola del siglo pasado, gracias a la cual ha sido posible alimentar una población geométrica creciente, en contra de las expectativas maltusianas.

Estos avances en productividad se encuentran ligados a la confluencia de factores como el conocimiento sobre variables ambientales, el aprovechamiento de la diversidad ecológica, de la diversidad genética que permitió la selección o el mejoramiento de los materiales más apropiados, el desarrollo de agroquímicos y la posibilidad de emplear grandes cantidades de energía a precios bajos.

La salud humana también prosperó a base de la experimentación sobre la diversidad biológica, especialmente la ligada a las plantas encontradas en el nuevo mundo. Aunque los desarrollos químicos sintéticos han tenido un gran auge durante este siglo, la diversidad biológica sigue jugando un papel crucial en la producción y descubrimientos farmacológicos. Nadie discutiría la importancia del hallazgo de la penicilina realizado por Fleming en 1928.

Fue gracias a ciertas maderas y productos vegetales que el hombre mejoró su hábitat, construyendo escenarios para vivir desarrollando industrias para la manufactura de bienes que han marcado hitos en el progreso de la humanidad (prendas de vestir, neumáticos, etc.).

El mundo no habría logrado los niveles de prosperidad actuales, por lo menos en materia de vestido, habitación, alimentación y salud sin apoyo en la diversidad biológica. Pero, a pesar de los avances de la tecnología, de la disponibilidad de sustancias sintéticas y de la síntesis de nuevos productos químicos que al año superan los 10.000 de los cuales no más de unos pocos entran al mercado, debe enfatizar en el hecho que los desarrollos a partir de estos recursos no han culminado para nuestras generaciones ni para las venideras.

Pero la importancia de nuestra diversidad biológica no reposa en el potencial que tenemos en Colombia.

Colombia se encuentra catalogada como el segundo país, después del Brasil, con la mayor diversidad biológica del planeta, es decir, con la mayor diversidad de especies vegetales, animales, ecosistemas y material genético¹.

Así las cosas, la extensión de algunas especies o la modificación de algunos ecosistemas podría no evidenciar mayores desequilibrios ambientales, si bien detrás de todo este fenómeno reside un problema de ética humana frente al entorno del cual dependemos ineludiblemente.

Cuando los procesos de degradación de nuestros espacios toman las proporciones como las que caracterizan el país, la situación se torna extremadamente preocupante.

Revisemos la situación ambiental del país que amenaza en alto grado nuestro potencial de biodiversidad.

Al producirse cambios radicales en los ecosistemas tales como la desaparición de los bosques en favor de áreas dedicadas a cultivos o poblaciones, o bien la utilización de corrientes de agua como alcantarillado, se elimina el hábitat de especies animales y vegetales y en oportunidades se hacen extinguir grupos poblacionales enteros (cóndores, osos, especies vegetales, peces).

Este proceso vino dándose lentamente desde la colonización hasta encontrar situaciones preocupantes como las que Bolívar comenzó a notar, en especial alrededor de las corrientes de agua, bosques que para el Libertador tenían un especial encanto e importancia.

Es absolutamente necesario producir algunos cambios en los ecosistemas para poder garantizar la producción de alimentos y permitir los asentamientos urbanos, las comunicaciones terrestres entre ellos, pero en Colom-

¹Según el Documento Conpes de Política Ambiental (DNP-2544-DEPAC, agosto 1º de 1991, página 2), Colombia cuenta con menos del 1% de la superficie emergida de la tierra pero reúne cerca del 10% de todas las especies animales y vegetales, siendo el segundo país en total de especies por unidad de superficie después de Brasil. Existen aproximadamente 55.000 especies de plantas, un tercio de las cuales son endémicas. Se encuentra en el tercer lugar respecto a vertebrados, tiene representado el 8% de las especies de mamíferos, el 18% de las aves y el 10% de los insectos.

bia se está distorsionando esta necesidad en detrimento de nuestro patrimonio biológico.

Las tensiones y conflictos sociales, la lucha por la apropiación de las tierras, la expansión de la frontera agrícola, política esta tan fuertemente impulsada por los gobiernos de esta segunda parte del siglo, la guerrilla, la lucha contra la guerrilla, la construcción indiscriminada y a cualquier costo de la infraestructura de la comunicación, la utilización de cursos de agua como la alcantarilla para los pueblos y ciudades, el uso indiscriminado y descuidado de agroquímicos, en fin, el mismo proceso de desarrollo del sistema de producción agrícola, minero, industrial y de servicios que tuvo lugar sin lineamientos ambientales legales como hoy los tiene, han transformado significativamente los territorios nacionales.

En 1961 había profundamente cambiado el 24% de las tierras colombianas, suficiente entonces para abastecer las necesidades actuales de los colombianos en materia alimentaria. Tal porcentaje significa que los bosques habían dado paso a cultivos o pastizales. En 1988 el porcentaje ya se elevaba a un 44.4% de las 114 millones de hectáreas que conforman el territorio emergido colombiano². Prácticamente se duplicó el territorio dedicado a actividades agropecuarias en menos de 30 años. Este cálculo arrojó una cifra de poco más de un millón de hectáreas al año.

iii) Participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a tales recursos por parte del país de origen de los mismos y una transferencia de tecnologías pertinentes, respetando al mismo tiempo los derechos relacionados con tales tecnologías y mediante el acceso a recursos financieros apropiados y frescos, los cuales como ocurre con el Protocolo de Montreal, seguramente no serán accesibles en el futuro, de no ratificar la Convención.

Es imposible dimensionar con precisión hoy por hoy, los beneficios que derivará el país de este Convenio y en particular del tercer objetivo. Pero es absolutamente claro que con este acuerdo internacional se da un paso gigante en la reivindicación de nuestra soberanía en el respeto de nuestros recursos naturales y en la participación que debemos tener por tratarse precisamente de un patrimonio que no se repite en forma idéntica en todas partes del planeta.

Colombia también adquiere con la ratificación del Convenio serios compromisos en cuanto a la conservación de la misma, a la asignación de recursos para lograrlo, a la investigación para aprovechar el potencial, en fin, para la administración integral de la biodiversidad. De allí, que se requieran desarrollos legales derivados de estos Convenio y orientados a ponerlo en práctica lo más pronto posible, antes de que los procesos de devastación de una parte importante del país nos limite simplemente a hacer recuerdos melancólicos y bucólicos de lo que fue el país de nuestros padres y de lo que será el desierto que entregaremos a nuestros nietos.

Todo lo anteriormente expresado recoge en conjunto una histórica experiencia que personalmente viví al ser comisionado por la Cámara de Representantes en la grata compañía de delegación con el honorable Representante Oscar López Cadavid, a la Conferencia Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, donde se suscribió la Convención sobre Diversidad Biológica que nos ocupa en la fecha y que sin duda contribuirá inmensamente a fortalecer la vocación que tiene Colombia de seguir trabajando por la conservación total de nuestro ecosistema, la biodiversidad tan rica que tenemos.

²Fuente: Banco de la República, 1964. Atlas de Economía Colombiana (Banco de la República, cuarta entrega, explicaciones al cartograma 33, Bogotá), y Olivera, M. F., 1990. La sustentación del crecimiento: Relaciones entre la actividad agropecuaria y algunos componentes ambientales (en: Ministerio de Agricultura Departamento Nacional de Planeación. El desarrollo agropecuario en Colombia, página 702. Bogotá).

Por lo tanto, ruégole a esta honorable Corporación darle trámite aprobatorio al Convenio citado para cumplir con ese gran compromiso que todos tenemos de salvar al planeta tierra, por la voluntad del hombre que ha sido culpable de los desastres que el globo terráqueo hoy padece.

Vuestro comisionado,

El ponente Representante por Córdoba, *Jaime Lara Arjona*.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Santafé de Bogotá, junio 17 de 1994.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Lucas Lébolo Conde.

El Vicepresidente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El Secretario,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado por la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 127/92 Senado y 177/93 Cámara, por la cual se establece el Régimen para la Generación, Interconexión, Transmisión, Distribución y Comercialización de Electricidad en el Territorio Nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia Energética”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1o. La presente ley establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, que en lo sucesivo se denominarán actividades del sector, en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2o. El Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Artículo 3o. En relación con el servicio público de electricidad al Estado le corresponde:

- a) Promover la libre competencia en las actividades del sector;
- b) Impedir prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado;
- c) Regular aquellas situaciones en que por razones de monopolio natural, la libre competencia no garantice su prestación eficiente en términos económicos;
- d) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes;
- e) Asegurar la adecuada incorporación de los aspectos ambientales en la planeación y gestión de las actividades del sector;
- f) Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los

usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio:

g) Asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores ingresos del área rural, para atender sus necesidades básicas de electricidad.

Parágrafo. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en los incisos anteriores, el Gobierno Nacional dispondrá de los recursos generados por la contribución nacional de que habla el artículo 47 de esta ley y por los recursos de presupuesto nacional, que deberán ser apropiados anualmente en el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obstante, de conformidad con el artículo 368 de la Constitución Política, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos.

Artículo 4o. El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:

- a) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;
- b) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector;
- c) Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

Parágrafo. Si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos.

Artículo 5o. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de la electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

Artículo 6o. Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico.

En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él.

El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aun en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.

El principio de adaptabilidad conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico.

El principio de neutralidad exige, dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los usuarios, sin discriminaciones diferentes a las derivadas de su condición social o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio.

Por solidaridad y redistribución del ingreso se entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el establecimiento de unos factores para que los sectores de consumo de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas.

Por el principio de equidad el Estado propenderá por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.

Artículo 7o. En las actividades del sector podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 3o. de esta ley.

En los casos señalados por la ley, para operar o poner en funcionamiento los proyectos, se deberán obtener de las autoridades competentes los permisos respectivos en materia ambiental, sanitaria, uso de aguas y los de orden municipal que sean exigibles.

Parágrafo. La actividad de comercialización sólo puede ser desarrollada por aquellos agentes económicos que realicen algunas de las actividades de generación o distribución y por los agentes independientes que cumplan las disposiciones que expida la Comisión de Regulación Energética.

Artículo 8o. Las empresas públicas que presten el servicio de electricidad al entrar en vigencia la presente ley, en cualquiera de las actividades del sector, deben tener autonomía administrativa, patrimonial y presupuestaria.

Salvo disposición legal en contrario, los presupuestos de las entidades públicas del orden territorial serán aprobados por las correspondientes juntas directivas, sin que se requiera la participación de otras autoridades.

Parágrafo. El régimen de contratación aplicable a estas empresas será el del derecho privado. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, podrá hacer obligatoria la inclusión de cláusulas excepcionales al derecho común en algunos de los contratos que celebren tales entidades. Cuando su inclusión sea forzosa, todo lo relativo a estas cláusulas se sujetará al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 9o. El Presidente de la República ejercerá por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control de eficiencia y calidad del servicio público de electricidad y el control, inspección y vigilancia de las entidades que prestan el servicio público de electricidad, en los términos previstos en la ley.

Artículo 10. Cuando el Estado decida convocar a los diferentes agentes económicos para que en su nombre desarrollen cualquiera de las actividades del sector reguladas por esta ley, éstos deberán demostrar experiencia en la realización de las mismas y tener capacidad técnica, operativa y financiera suficiente para suscribir los contratos necesarios para ello, los cuales se regularán de acuerdo con lo previsto en esta ley, en el derecho privado o en disposiciones especiales según la naturaleza jurídica de los mismos.

CAPITULO II

DEFINICIONES ESPECIALES

Artículo 11. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales:

Sistema Interconectado Nacional. Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: Las plantas y equipos de generación, la red de

interconexión, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución y las cargas eléctricas de los usuarios.

Red Nacional de Interconexión. Conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados incluyendo las interconexiones internacionales destinadas al servicio de todos los integrantes del Sistema Interconectado Nacional.

Redes Regionales o Interregionales de Transmisión. Conjunto de líneas de transmisión y subestaciones, con sus equipos asociados destinadas al servicio de un grupo de integrantes del sistema interconectado nacional dentro de una misma área o áreas adyacentes, determinadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Redes de Distribución. Conjunto de líneas y subestaciones con sus equipos asociados, destinado al servicio de los usuarios de un municipio o municipios adyacentes o asociados mediante cualquiera de las formas previstas en la Constitución Política.

Reglamento de Operación. Conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación del Sistema Interconectado Nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía eléctrica. El Reglamento de Operación comprende varios documentos que se organizarán conforme a los temas propios del funcionamiento del Sistema Interconectado Nacional.

Mercado Mayorista. Es el mercado de grandes bloques de energía eléctrica, en que generadores y comercializadores venden y compran energía y potencia en el Sistema Interconectado Nacional, con sujeción al Reglamento de Operación.

Libertad Regulada. Régimen de tarifas mediante el cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de electricidad podrán determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos.

Comercialización. Actividad consistente en la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales regulados o no-regulados, que se sujetará a las disposiciones previstas en esta ley y en la de Servicios Públicos Domiciliarios en lo pertinente.

Usuario Regulado. Persona natural o jurídica cuyas compras de electricidad están sujetas a tarifas establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Usuario No-Regulado. Persona natural o jurídica con una demanda máxima superior a dos Mw por instalación legalizada, cuyas compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá revisar dicho nivel mediante resolución motivada.

Operación Integrada. Es la operación óptima que se adelanta por dos o más sistemas independientes.

Autogenerador. Aquel generador que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades.

Centro Regional de Despacho. Es un centro de supervisión y control de la operación de las redes, subestaciones y centrales de generación localizadas en una misma región, cuya función es la de coordinar la operación y maniobras de esas instalaciones con sujeción, en lo pertinente, a las instrucciones impartidas por el Centro Nacional de Despacho, en desarrollo de las previsiones contenidas en el Reglamento de Operación, con el fin de asegurar una operación segura y confiable del sistema interconectado.

Centro Nacional de Despacho. Es la dependencia encargada de la planeación, supervisión y control de la operación integrada de los recursos de generación, interconexión y transmisión del Sistema Interconectado Nacional.

Está igualmente encargado de dar las instrucciones a los Centros Regionales de Despacho para coordinar las maniobras de las instalaciones con el fin de tener una operación segura, confiable y ceñida al Reglamento de Operación y a todos los acuerdos del Consejo Nacional de Operación.

Consumo de Subsistencia. Se define como consumo de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Para el cálculo del consumo de subsistencia sólo podrá tenerse en cuenta los energéticos sustitutos cuando éstos estén disponibles para ser utilizados por estos usuarios.

Zonas no Interconectadas. Área geográfica en donde no se presta el servicio público de electricidad a través del Sistema Interconectado Nacional.

Cuando fuere necesario la interpretación y aplicación de estas definiciones las hará la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

CAPITULO III

DE LA PLANEACION DE LA EXPANSION

Artículo 12. La planeación de la expansión del Sistema Interconectado Nacional se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos.

Artículo 13. La Unidad de Planeación Minero-Energética de que trata el artículo 12 del Decreto 2119 de 1992, se organizará como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con patrimonio propio y personería jurídica y con regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones, y con autonomía presupuestal.

La Unidad manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos y contratos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

Para el cumplimiento del artículo 60 de la Constitución Política, para las empresas del sector energético se dará aplicación, en lo pertinente, al Decreto-ley 663 de 1993. El Gobierno Nacional señalará las condiciones especiales de financiación.

Artículo 14. El presupuesto de la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero-Energética hará parte del Presupuesto General de la Nación y será presentado al Ministerio de Minas y Energía para su incorporación en el mismo, su distribución anual se hará mediante resolución expedida por el Ministerio de Minas y Energía y refrendada por el Director General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 1989 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Este presupuesto será sufragado por la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por la Empresa Colombiana de Carbón, Ecocarbón, Financiera Energética Nacional, FEN, e Interconexión Eléctrica S.A., ISA, por partes iguales. Estas entidades quedan facultadas para apropiarse de sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes.

Artículo 15. La Unidad de Planeación Minero-Energética contará con un Director que tendrá la calidad de empleado público y devengará la remuneración que determine el Gobierno Nacional.

El Director deberá reunir las siguientes condiciones:

- Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- Poseer título universitario en ingeniería, economía o administración de empresas y estudios de posgrado;
- Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del Sector Energético Nacional o Internacional, por un período superior a seis (6) años.

Artículo 16. La Unidad de Planeación Minero-Energética tendrá entre otras las siguientes funciones:

- Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos;
- Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales;
- Elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y el Plan de Expansión del Sector Eléctrico en concordancia con el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

El primer Plan Energético Nacional deberá ser presentado dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley;

- Evaluar la conveniencia económica y social del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales, así como el desarrollo de energía nuclear para usos pacíficos;
- Evaluar la rentabilidad económica y social de las exportaciones de recursos mineros y energéticos;
- Realizar diagnósticos que permitan la formulación de planes y programas del sector energético;
- Establecer y operar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de minerales energéticos, hidrocarburos y energía, y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos, de conformidad con la conveniencia nacional;
- Recomendar al Ministro de Minas y Energía políticas y estrategias para el desarrollo del sector energético;
- Prestar los servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos;
- Establecer prioritariamente un programa de ahorro y optimización de energía;
- Las demás que le señale esta ley y el Decreto 2119 de 1992.

Artículo 17. El Ministerio de Minas y Energía contará con un cuerpo consultivo permanente, conformado por representantes de las empresas del sector energético, del orden nacional y regional y de los usuarios que deberá conceptuar previamente a la adopción de los Planes, Programas y de Proyectos de desarrollo de cada subsector y proponer las acciones pertinentes para garantizar que éstos se realicen de acuerdo con lo establecido en el Plan Energético Nacional. Facúltase al Gobierno Nacional para establecer el número y los mecanismos de selección de los representantes de los usuarios.

Parágrafo. La Unidad de Planeación Minero-Energética elaborará los Planes de Expansión del Sistema Interconectado Nacional y consultará al cuerpo consultivo permanente.

Artículo 18. El Gobierno Nacional, tomará las medidas necesarias para garantizar la puesta en operación de

aquellos proyectos previstos en el plan de expansión de referencia del Sector Eléctrico, que no hayan sido escogidos por otros inversionistas, de tal forma que satisfagan los requerimientos de infraestructura contemplados en dicho plan. El Gobierno Nacional asumirá los riesgos inherentes a la construcción y explotación de estos proyectos.

Artículo 19. El Gobierno Nacional velará por el desarrollo y la ejecución de estudios de preinversión asociados con proyectos de generación de electricidad, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan de Expansión de Generación, para lo cual la Unidad de Planeación Minero-Energética promoverá la realización de tales estudios.

Parágrafo 1o. Los recursos necesarios para acometer los estudios de preinversión en proyectos de generación de electricidad, provendrán de los recaudos establecidos en el Parágrafo único del artículo 14 que sean asignados para tal finalidad.

Parágrafo 2o. Cuando las empresas oficiales realicen inversiones en estudios para proyectos eléctricos que posteriormente beneficien a otras entidades que no participaron en esas inversiones, estas últimas deberán pagar el costo a valores actualizados en proporción a su participación. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, reglamentará la materia.

CAPITULO IV

DE LA REGULACION

Artículo 20. En relación con el Sector Energético, la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan posible.

Artículo 21. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, creada por el artículo 10 del Decreto 2119 de 1992, se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;
- b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- c) Por cinco (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.

Una vez se organice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios creada por el artículo 370 de la Constitución Política, el Superintendente asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto.

La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y gozará de autonomía presupuestal.

La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

Los Expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine.

La Comisión de Regulación Energética expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la

designación del Director Ejecutivo de entre los Expertos de dedicación exclusiva.

Parágrafo 1o. Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas o similares y estudios de posgrado, y
- c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica, preferiblemente en el área Energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector minero-energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.

Parágrafo 2o. El primer nombramiento de los expertos se hará así: dos (2) expertos para un período de tres (3) años y tres (3) para un período de cuatro (4) años. Estos últimos serán designados al vencimiento del período para el cual fueron nombrados los expertos vinculados a la Comisión de Regulación Energética creada por el artículo 10 del Decreto 2119 de 1992, con lo cual se entiende que no hay solución de continuidad. Los expertos podrán ser reelegidos.

Artículo 22. Los costos del servicio de regulación serán cubiertos por todas las entidades sometidas a su regulación, y el monto total de la contribución no podrá ser superior al 1% del valor de los gastos de funcionamiento excluyendo los gastos operativos, compras de electricidad, compras de combustibles y peajes, cuando hubiere lugar a ello, de la Entidad regulada, incurrido el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia de Servicios Públicos y de la Comisión de Regulación Energética.

El monto de la contribución que le corresponde pagar a cada entidad será liquidada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Las contribuciones deberán ser pagadas dentro de los primeros treinta (30) días calendario siguientes al respectivo recaudo, en la entidad o entidades financieras señaladas para recibir este recaudo.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Energía y Gas fijará anualmente su presupuesto, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Artículo 23. Para el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 20 de la presente ley, la Comisión de Regulación Energética con relación al servicio de electricidad tendrá las siguientes funciones generales:

a) Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta Energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia.

En el sector eléctrico la oferta eficiente tendrá en cuenta la capacidad de generación de respaldo, la cual será valorada por la Comisión de Regulación Energética, según los criterios que establezca la Unidad de Planeación Minero-Energética en el plan de expansión;

b) Determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia;

c) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y el centro nacional de despacho;

d) Aprobar las tarifas que deban sufragarse por el acceso y uso de las redes eléctricas y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y centro nacional de despacho;

e) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados del servicio de electricidad;

f) Fijar las tarifas de venta de electricidad para los usuarios finales regulados. Esta facultad podrá ser delegada en las empresas distribuidoras, en cumplimiento de sus funciones de comercialización bajo el régimen de libertad regulada;

g) Definir con base en criterios técnicos las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no-regulados del servicio de electricidad;

h) Definir los factores que deban aplicarse a las tarifas de cada sector de consumo con destino a cubrir los subsidios a los consumos de subsistencia de los usuarios de menores ingresos. Estos factores deben tener en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de menores ingresos, los costos de la prestación del servicio y el consumo de subsistencia que deberá ser establecido de acuerdo con las regiones;

i) Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional, después de haber oído los conceptos del Consejo Nacional de Operación;

j) Establecer pautas para el diseño, normalización y uso eficiente de equipos y aparatos eléctricos;

k) Interpretar las definiciones contempladas en el artículo 11 de la presente ley;

l) Precisar el alcance de las competencias relativas al otorgamiento del contrato de concesión;

m) Conocer de las tarifas de los usuarios no regulados;

n) Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía;

o) Reglamentar la prestación del servicio eléctrico en los barrios subnormales y áreas rurales de menor desarrollo;

p) Definir mediante arbitraje los conflictos que se presenten entre los diferentes agentes económicos que participen en las actividades del sector en cuanto a interpretación de los acuerdos operativos y comerciales;

q) Velar por la protección de los derechos de los consumidores, en especial los de estratos de bajos ingresos;

r) Las funciones previstas en el artículo 11 del Decreto 2119 de 1992, que continuará vigente en cuanto no sea contrario a lo dispuesto en este artículo, y las demás que le señalen las normas legales pertinentes.

CAPITULO V

DE LA GENERACION DE ELECTRICIDAD

Artículo 24. La construcción de plantas generadoras, con sus respectivas líneas de conexión a las redes de interconexión y transmisión está permitida a todos los agentes económicos.

Parágrafo. Para los proyectos de generación de propósito múltiple de los cuales se deriven beneficios para otros sectores de la economía, el Gobierno Nacional establecerá mecanismos para que estos sectores contribuyan a la financiación del proyecto, en la medida de los beneficios obtenidos.

Artículo 25. Los agentes económicos privados o públicos que hagan parte del Sistema Interconectado Nacional deberán cumplir con el Reglamento de Operación y con los acuerdos adoptados para la operación del mismo. El incumplimiento de estas normas o acuerdos, dará lugar a las sanciones que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas o la autoridad respectiva según su competencia.

Artículo 26. Las entidades públicas y privadas con energía eléctrica disponible podrán venderla, sujetas al

Reglamento de Operación, a las empresas generadoras, a las distribuidoras o a grandes consumidores a tarifas acordadas libremente entre las partes.

Artículo 27. Salvo en situación de emergencia, las empresas de generación térmica que efectúen ventas de energía eléctrica a través del Sistema Interconectado Nacional, deberán realizar contratos para garantizar, a largo plazo el suministro de combustible en forma oportuna y a precios económicos.

Para la adquisición de carbón destinado a la generación térmica, se seleccionarán preferencialmente las ofertas presentadas por las organizaciones de carácter asociativo o cooperativo integradas por explotadores inscritos en el Registro Minero Nacional. Los productores independientes de carbón que tengan Registro Minero vigente y que se encuentren clasificados en el rango de pequeña minería, gozarán igualmente de la preferencia establecida en el inciso anterior.

CAPITULO VI

DE LA INTERCONEXION

Artículo 28. Las empresas que sean propietarias de líneas, subestaciones y equipos señalados como elementos de la red nacional de interconexión, mantendrán la propiedad de los mismos, pero deberán operarlos con sujeción al Reglamento de Operación y a los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Operación.

El incumplimiento de las normas de operación de la red nacional de interconexión, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento de las líneas, subestaciones y equipos asociados y toda conducta que atente contra los principios que rigen las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, dará lugar a las sanciones que establezca la autoridad competente.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo las empresas que siendo propietarias de elementos de la red de interconexión nacional decidan enajenar dichos activos, podrán hacerlo.

Artículo 29. La conexión a la red nacional de interconexión de una red regional de transmisión, de una red de distribución, de una central de generación o de un usuario impone a los interesados las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las normas técnicas que dicte el Ministerio de Minas y Energía;
- b) Operar su propio sistema con sujeción a las normas que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas y a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación, y
- c) Ejecutar las obras necesarias para la conexión de sus instalaciones y equipos a la red nacional de interconexión.

Artículo 30. Las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otros agentes generadores y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.

Estas empresas podrán prestar el servicio de servidumbre para telecomunicaciones.

Artículo 31. Las empresas propietarias de centrales de generación podrán vincularse a las redes de interconexión, mediante dos modalidades:

- a) *Modalidad Libre.* Por la cual la empresa generadora no está obligada a suministrar una cantidad fija de energía, sometiéndose en consecuencia, a la demanda del mercado, pero operando en un sistema de precios y tarifas determinado por el libre juego del mercado;
- b) *Modalidad Regulada.* Por la cual la firma generadora se compromete con una empresa comercializadora de energía o un usuario no regulado a suministrar cantidades fijas de energía eléctrica durante un determinado período y en un horario preestablecido. Para ello es indispensable suscribir contratos de compra garantizada de energía.

Parágrafo. En ambas modalidades los propietarios de centrales deberán cumplir con el Reglamento de Operación del sistema interconectado y los acuerdos de operación.

En caso de incumplir los compromisos de suministro de energía se harán acreedores a las sanciones estipuladas en los respectivos contratos, sin perjuicio de las demás implicaciones de carácter civil o penal a que den lugar.

Artículo 32. Autorízase al Gobierno Nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S. A., que en lo sucesivo será el de atender la operación y mantenimiento de la red de su propiedad, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional y prestar servidumbres para telecomunicaciones y servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto principal.

Autorízase, así mismo, al Gobierno Nacional para organizar a partir de los activos de generación que actualmente posee Interconexión Eléctrica S. A., una nueva empresa, que se constituirá en una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con participación oficial de por lo menos el 51% del capital social, dedicada a la generación de electricidad. Esta nueva empresa contará con autonomía patrimonial, administrativa y presupuestaria.

Parágrafo 1o. El Centro Nacional de Despacho será una dependencia interna de la empresa encargada del servicio de interconexión nacional, constituido con los bienes actualmente de propiedad de Interconexión Eléctrica S. A., destinados a la planeación, supervisión y control de la operación y despacho de los recursos en el Sistema Interconectado Nacional, así como los demás que le asigne el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2o. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional contará con recursos propios provenientes de la prestación de los servicios del despacho, del transporte de electricidad, de los cargos por el acceso y uso de sus redes de interconexión y por los servicios técnicos relacionados con su función.

Parágrafo 3o. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional, no podrá participar en actividades de generación, comercialización y distribución de electricidad.

Parágrafo 4o. El personal de la actual planta de ISA será reubicado en cada una de las dos empresas que dio origen, de acuerdo con sus actuales funciones, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores.

Parágrafo 5o. Cuando la expansión de la Red Nacional de Interconexión se vaya a hacer a través de líneas en las cuales se conjuguen las características de la Red Nacional de Interconexión con las de la Red Regional de Transmisión, la Comisión de Regulación Energética, decidirá quién ejecuta dicha expansión en caso de presentarse conflicto.

Parágrafo 6o. La autorización dada al Gobierno Nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S. A., y para organizar a partir de sus activos de generación una nueva empresa, se utilizará sin perjuicio de los compromisos adquiridos por la Nación con las empresas del sector eléctrico, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, cuando adquirió la participación de dichas empresas en Interconexión Eléctrica S. A.

CAPITULO VII

DE LA OPERACION DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

Artículo 33. La operación del sistema interconectado se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Artículo 34. El Centro Nacional de Despacho tendrá las siguientes funciones específicas, que deberá desempeñar ciñéndose a lo establecido en el Reglamento de Operación y en los acuerdos del Consejo Nacional de Operación:

- a) Planear la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica;
- b) Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales;
- c) Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación de los recursos energéticos del Sistema Interconectado Nacional;
- d) Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional;
- e) Informar periódicamente al Consejo Nacional de Operación acerca de la operación real y esperada de los recursos del Sistema Interconectado Nacional y de los riesgos para atender confiablemente la demanda;
- f) Informar las violaciones o conductas contrarias al Reglamento de Operaciones;
- g) Las demás atribuciones que le confiera la presente ley.

Parágrafo. El Centro Nacional de Despacho tendrá un Director que debe reunir las mismas condiciones exigidas al experto que trata el artículo 15.

Artículo 35. El Centro Nacional de Despacho coordinará sus actividades con los Centros Regionales de Despacho, con las empresas de generación, con las empresas propietarias de las redes de interconexión y transmisión y con las empresas de distribución.

Artículo 36. Créase el Consejo Nacional de Operación que tendrá como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional sea segura, confiable y económica, y ser el órgano ejecutor del Reglamento de Operación.

Las decisiones del Consejo Nacional de Operación podrán ser recurridas ante la Comisión de Regulación Energética.

El Consejo Nacional de Operación tendrá un Secretario Técnico cuyos requisitos serán los mismos exigidos para el experto de que trata el artículo 15, quien participará en las reuniones del Consejo con voz y sin voto.

Artículo 37. El Consejo Nacional de Operación estará conformado por un representante de cada una de las empresas de generación, conectadas al Sistema Interconectado Nacional que tengan una capacidad instalada superior al cinco por ciento (5%) del total nacional, por dos representantes de las empresas de generación del orden nacional, departamental y municipal conectadas al Sistema Interconectado Nacional, que tengan una capacidad instalada entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del total nacional, por un representante de las empresas propietarias de la red nacional de interconexión con voto sólo en asuntos relacionados con la interconexión, por un representante de las demás empresas generadoras conectadas al Sistema Interconectado Nacional, por el Director del Centro Nacional de Despacho, quien tendrá voz pero no tendrá voto, y por dos representantes de las empresas distribuidoras que no realicen prioritariamente actividades de generación, siendo por lo menos una de ellas la que tenga el mayor mercado de distribución. La Comisión de Regulación Energética establecerá la periodicidad de sus reuniones.

Artículo 38. Las empresas generadoras de electricidad, las distribuidoras y las que operen redes de

interconexión y transmisión tendrán la obligación de suministrar y el derecho de recibir en forma oportuna y fiel la información requerida para el planeamiento y la operación del Sistema Interconectado Nacional y para la comercialización de la electricidad. La información será canalizada a través del Centro Nacional de Despacho y de los Centros Regionales de Despacho, según corresponda.

CAPITULO VIII

DE LAS TARIFAS POR ACCESO Y USO DE LAS REDES

Artículo 39. Los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional cubrirán, en condiciones óptimas de gestión, los costos de inversión de las redes de interconexión, transmisión y distribución, según los diferentes niveles de tensión, incluido el costo de oportunidad de capital, de administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad y de desarrollo sostenible. Estos cargos tendrán en cuenta criterios de viabilidad financiera.

Artículo 40. Las tarifas por el acceso y uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional deben incluir los siguientes cargos:

- Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión del usuario a la red de interconexión;
- Un cargo fijo asociado a los servicios de interconexión;
- Un cargo variable, asociado a los servicios de transporte por la red de interconexión.

Artículo 41. La Comisión de Regulación de Energía y Gas definirá la metodología del cálculo y aprobará las tarifas por el acceso y uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional y el procedimiento para hacer efectivo su pago.

Parágrafo 1o. Las tarifas de acceso a las redes se calcularán considerando, entre otros factores, la ubicación de los centros de carga dentro de las redes regionales y los sistemas de distribución asociados, los costos reales del sistema de transmisión o de distribución que se requieren para atender cada centro de carga y las condiciones ambientales que puedan afectar la inversión y el mantenimiento.

Parágrafo 2o. La Comisión de Regulación Energética tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para definir y aprobar, en concordancia con lo establecido en el parágrafo anterior, la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes y para definir el procedimiento para hacer efectivos los pagos por este concepto. Si la Comisión no las define y aprueba en el plazo previsto, las empresas podrán cobrar las tarifas y cargos que éstas hayan sometido a su consideración, mientras que la Comisión de Regulación Energética da a conocer la metodología y procedimientos respectivos.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN ECONOMICO Y TARIFARIO PARA LAS VENTAS DE ELECTRICIDAD

Artículo 42. Las transacciones de electricidad entre empresas generadoras, entre distribuidoras, entre aquéllas y éstas y entre todas ellas y las empresas dedicadas a la comercialización de electricidad y los usuarios no regulados, son libres y serán remuneradas mediante los precios que acuerden las partes. Se incluyen en este régimen las transacciones que se realicen a través de interconexiones internacionales.

Las ventas de electricidad a usuarios finales regulados serán retribuidas sin excepción, por medio de tarifas sujetas a regulación.

Las compras de electricidad por parte de las empresas distribuidoras de cualquier orden deberán garantizar, mediante contratos de suministro, el servicio a los usuarios atendidos directamente por ellas, por el término que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Tales contratos se celebrarán mediante mecanismos que estimulen la libre competencia, y deberán establecer, además de los precios, cantidades, forma, oportunidad y sitio de entrega, las sanciones a que estarán sujetas las partes por irregularidades en la ejecución de los contratos y las compensaciones a que haya lugar por incumplimientos o por no poder atender oportunamente la demanda.

Parágrafo. Las personas contratantes enviarán mensualmente a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la información relativa a los contratos celebrados.

Artículo 43. Se considera violatorio de las normas sobre competencia, y constituye abuso de posición dominante en el mercado, cualquier práctica que impida a una empresa o usuario no-regulado negociar libremente sus contratos de suministro o cualquier intento de fijar precios mediante acuerdos previos entre vendedores, entre compradores o entre unos y otros. Las empresas no podrán realizar acto o contrato alguno que prive a los usuarios de los beneficios de la competencia.

Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones a quienes incurran en las conductas descritas anteriormente, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

- Amonestación;
- Multas hasta por el equivalente a 2.000 salarios mínimos mensuales.

El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción;

c) Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas;

d) Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares hasta por diez años;

e) Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes;

f) Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años;

g) Toma de posesión en una empresa de servicios públicos o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

Artículo 44. El régimen tarifario para usuarios finales regulados de una misma empresa estará orientado por los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia.

Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo, garantizándose una asignación eficiente de recursos en la economía, manteniendo a la vez el principio de solidaridad y redistribución del ingreso mediante la estratificación de las tarifas.

Por suficiencia financiera se entiende que las empresas eficientes tendrán garantizada la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, con el valor de las ventas de electricidad y el monto de los subsidios que reciban en compensación por atender a usuarios residenciales de menores ingresos.

Por neutralidad se entiende que usuarios residenciales de la misma condición socioeconómica o usuarios no-residenciales del servicio de electricidad, según niveles de voltaje, se les dará el mismo tratamiento de tarifas y se le aplicarán las mismas contribuciones o subsidios.

En virtud del principio de neutralidad, no pueden existir diferencias tarifarias para el sector residencial de estratos I, II y III, entre regiones ni entre empresas que desarrollen actividades relacionadas con la prestación del servicio eléctrico, para lo cual la Comisión de Regulación Energía y Gas definirá el período de transición y la estrategia de ajuste correspondiente.

En virtud del principio de solidaridad y redistribución del ingreso, las autoridades competentes al fijar el régimen tarifario tendrán en cuenta el mandato consagrado en el artículo 6o., inciso 7o. de esta ley.

Por simplicidad se entiende que las tarifas serán diseñadas de tal manera que se facilite su comprensión, aplicación y control.

Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y público para todas las partes involucradas en la prestación del servicio y para los usuarios. Para lograrlo las empresas encargadas de la distribución y/o la comercialización harán públicas y masivas las informaciones sobre las medidas adoptadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas dando a los componentes de costos y cargos que definen la estructura de las tarifas.

Artículo 45. Los costos de distribución que servirán de base para la definición de tarifas a los usuarios regulados del servicio de electricidad, por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, tendrán en cuenta empresas eficientes de referencia según áreas de distribución comparables, teniendo en cuenta las características propias de la región, tomarán en cuenta los costos de inversión de las redes de distribución, incluido el costo de oportunidad de capital y los costos de administración, operación y mantenimiento por unidad de potencia máxima suministrada. Además, tendrán en cuenta niveles de pérdidas de energía y potencia característicos de empresas eficientes comparables.

Artículo 46. La Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá en cuenta los siguientes componentes en la estructura de tarifas:

- Una tarifa por unidad de consumo de energía;
- Una tarifa por unidad de potencia, utilizada en las horas de máxima demanda;
- Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad del servicio para el usuario, independientemente del nivel de consumo;
- Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión, del usuario al servicio de electricidad, por una sola vez, u cargo de reconexión cuando por razón de sanciones impuestas al usuario por incumplimiento de sus obligaciones. Y una vez subsanadas se deba reconectar el servicio.

Parágrafo 1o. Para el cálculo de cada componente se tendrán en cuenta los costos y cargos establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Parágrafo 2o. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias.

Artículo 47. El Gobierno Nacional asignará y apropiará los recursos suficientes en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Plan Nacional de Inversiones Públicas y en las leyes anuales del presupuesto de rentas, y ley de apropiaciones para adelantar programas de energización calificados como prioritarios, tanto en las zonas interconectadas como en zonas no interconectadas con el objeto de que en un período no mayor de veinte (20) años se alcancen niveles igualitarios de cobertura en todo el país, en concordancia con el principio de equidad de que trata el artículo 6o. de la presente ley.

Artículo 48. La Nación, las demás entidades territoriales, las entidades descentralizadas de aquélla y éstas, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas u órganos que integran la estructura del Estado, en todos los órdenes y niveles, incorporarán en sus respectivos presupuestos apropiaciones suficientes para satisfacer las obligaciones económicas contraídas por el uso del servicio público de electricidad, las cuales se deberán cancelar en las fechas en que se hagan exigibles.

Es deber del Contralor General de la República y de los contralores departamentales y municipales, según el caso, cerciorarse de que los funcionarios que tienen la responsabilidad de preparar los proyectos de presupuesto, de ejecutar las apropiaciones y de cancelar las obligaciones, incorporen y realicen los pagos derivados de ellas. A quienes no lo hagan se les sancionará en la forma prevista en las normas vigentes, inclusive solicitando su destitución a la autoridad nominadora competente, sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal que puedan corresponderles.

CAPITULO X

DE LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 49. Para proteger la diversidad e integridad del medio ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, los agentes económicos que realicen algunas de las actividades de que trata la presente ley, deberán dar cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 50. Las empresas públicas, privadas o mixtas que emprendan proyectos susceptibles de producir deterioro ambiental tendrán la obligación de evitar, mitigar, reparar y compensar los efectos negativos sobre el ambiente natural y social generados en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes y las especiales que señalen las autoridades competentes.

Artículo 51. Las empresas públicas, privadas o mixtas que proyecten realizar o realicen obras de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad, susceptibles de producir deterioro ambiental, están obligadas a obtener previamente la licencia ambiental de acuerdo con las normas que regulen la materia.

Parágrafo. Para obtener la licencia ambiental para ejecutar proyectos de generación e interconexión de electricidad se deben realizar los correspondientes estudios, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, e incluir en el presupuesto de la respectiva empresa las partidas correspondientes para ejecutar las medidas remediales previstas.

Artículo 52. Durante la fase de estudio y como condición para ejecutar proyectos de generación e interconexión, las empresas propietarias de los proyectos deben informar a las comunidades afectadas, consultando con ellas primero, los impactos ambientales; segundo, las medidas previstas en el plan de acción ambiental, y

tercero, los mecanismos necesarios para involucrarlas en la implantación del plan de acción ambiental.

Artículo 53. Los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Para la liquidación de esta transferencia las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Regulación Energética para el efecto.

CAPITULO XI

DEL CONTRATO DE CONCESION

Artículo 54. Los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entregan o reparten, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993. Mediante el contrato de concesión la Nación, el departamento, el municipio o distrito competente podrán confiar en forma temporal la organización, prestación, mantenimiento y gestión de cualquiera de las actividades del servicio público de electricidad, a una persona jurídica privada o pública o a una empresa mixta, la cual lo asume por su cuenta y riesgo, bajo la vigilancia y el control de la entidad concedente.

La vigilancia y control del concedente no obsta para que el Ministerio de Minas y Energía, así como otros organismos estatales ejerzan sus facultades legales de regulación, fiscalización, control y vigilancia.

El concesionario del servicio de electricidad deberá sujetarse a las disposiciones legales que le sean aplicables, y a lo dispuesto en el respectivo contrato de concesión.

El concesionario deberá reunir las condiciones que requiera el respectivo servicio, de acuerdo con los reglamentos que expida el Ministerio de Minas y Energía. El otorgamiento de la concesión se hará mediante oferta pública a quien ofrezca las mejores condiciones técnicas y económicas para el concedente y en beneficio de los usuarios.

Lo anterior, sin perjuicio de otras modalidades contractuales viables en concordancia con el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 55. La Nación y las demás entidades territoriales en ejercicio de las competencias que con relación a las distintas actividades del sector eléctrico les asigna la ley, podrán celebrar contratos de concesión sólo en aquellos eventos en los cuales como resultado de la libre iniciativa de los distintos agentes económicos, en un contexto de competencia, no exista ninguna entidad dispuesta a asumir, en igualdad de condiciones, la prestación de estas actividades.

Artículo 56. La competencia para otorgar contratos de concesión se asigna en la siguiente forma: a la Nación, los relacionados con la generación, interconexión y redes de transmisión entre regiones; a los departamentos, lo concerniente a las redes regionales de transmisión; y al municipio, lo atinente a la distribución de electricidad. Corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas precisar el alcance de las competencias señaladas.

Artículo 57. El contrato de concesión establecerá claramente las condiciones de prestación del servicio; la forma y condiciones de remuneración para el concesionario, que se definirán teniendo en cuenta el servicio concedido; la duración y prórroga; la obligatoriedad de prestar el servicio a quien lo solicite en el caso de la interconexión, transmisión y distribución; las condiciones de sustitución por parte del concedente para asegurar la continuidad y regularidad del servicio; las causales de terminación anti-

cipada; las indemnizaciones; las causales para declarar la caducidad y los efectos de la misma; las sanciones por incumplimiento; la liquidación de bienes; las normas aplicables y en general, todos aquellos aspectos que permitan preservar los intereses de las partes, dentro de un sano equilibrio.

Artículo 58. Podrán ser concesionarios, las sociedades privadas, nacionales o extranjeras, las cooperativas y demás organizaciones comunitarias constituidas legalmente y las entidades de carácter público.

Artículo 59. La remuneración del contrato de concesión consiste en las tarifas o precios que los usuarios de los servicios pagan directamente a los concesionarios, las cuales son fijadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley.

Cuando por razones ajenas a la voluntad del concesionario, no se pudieren fijar las tarifas en niveles que permitan recuperar los costos económicos de prestación del servicio en condiciones óptimas de gestión, el concedente deberá reconocer la diferencia entre los valores correspondientes a la prestación con tales costos y los valores facturados con las tarifas que efectivamente se apliquen.

Artículo 60. El concesionario deberá cumplir las órdenes e instrucciones que por razones de interés general imparta el concedente en cuanto a la forma y las condiciones en que el servicio se debe prestar, aunque impliquen modificaciones en los términos estipulados en el contrato. Si como consecuencia de las modificaciones se afectare el equilibrio económico-financiero del contrato, éste deberá ser restablecido de común acuerdo y de no ser posible, mediante arbitraje.

Artículo 61. El término de duración del contrato de concesión será fijado, en cada caso, por la entidad concedente y no podrá exceder de treinta (30) años, contados desde la fecha fijada contractualmente o, a falta de ella, desde el momento del perfeccionamiento del contrato. Así mismo, el concesionario podrá solicitar su renovación hasta por veinte (20) años, con una anticipación no mayor de treinta y seis (36) meses ni menor de doce (12) meses al vencimiento del plazo del contrato. El concedente resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición, atendiendo a criterios técnicos, económicos, operativos y ambientales.

Artículo 62. Con el fin de asegurar la continuidad, calidad y regularidad del servicio, el concedente podrá sustituir al concesionario en su prestación, realizándola por sí mismo o mediante terceros, en el evento en que se haya suspendido, o se tema razonablemente que se pueda suspender, previo concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La sustitución deberá ser una medida temporal y cuando el concesionario se halle en condiciones de prestar nuevamente el servicio podrá ser restituido; en caso contrario, se decretará la terminación del contrato.

Artículo 63. Cuando la entidad concedente dé por terminado, por razones de interés general, unilateral y anticipadamente el contrato de concesión, deberá compensar tanto por los perjuicios que le cause al concesionario por dicha terminación como por los beneficios razonables de que se le prive por el rescate de la misma.

Parágrafo. Cuando el contrato se termine en forma anticipada se procederá a realizar su liquidación conforme al procedimiento correspondiente establecido en la ley o en las normas que rijan a la entidad concedente.

Artículo 64. A la terminación de la concesión deben revertir a la entidad concedente todos los bienes señalados en el contrato para tal fin, mediante el reconocimiento y pago al concesionario del valor de salvamento de las instalaciones para los casos contemplados en los contratos respectivos, determinados por peritos designados, uno por cada una de las partes y un tercero de común acuerdo entre los dos anteriores.

Si una de las partes no acepta el dictamen pericial, la situación se resolverá mediante un Tribunal de Arbitramento que emita fallo en derecho. Su integración y funcionamiento se hará conforme a las normas vigentes en la Ley de Contratación Pública.

CAPITULO XII

DEL AHORRO, CONSERVACION Y USO

EFICIENTE DE LA ENERGIA

Artículo 65. El ahorro de la energía, así como su conservación y uso eficiente, es uno de los objetivos prioritarios en el desarrollo de las actividades del sector eléctrico.

Artículo 66. Créase la División de Ahorro, Conservación y Uso Eficiente de la Energía, como dependencia del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas, INEA, que tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer metas de ahorro, conservación y uso eficiente de energía, que sean realizables económicamente;

b) Promover la formulación y ejecución de programas que propendan por el uso eficiente de la energía;

c) Recomendar, como parte del Plan Energético Nacional, un programa de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;

d) Evaluar periódicamente el desarrollo de los programas que se emprendan tanto a nivel nacional como por las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras;

e) Adoptar normas técnicas para la fabricación de equipos consumidores de energía y para la construcción de inmuebles, que propendan por el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;

f) Establecer y fomentar los programas de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;

g) Dirigir y coordinar las campañas educativas relacionadas con su objetivo;

h) Ejercer el control y seguimiento de los programas relacionados con su objetivo;

i) Definir los mecanismos e incentivos para cumplir con los programas de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;

j) Promover programas de recuperación y restitución de redes, tendientes a minimizar las pérdidas técnicas en transmisión y distribución.

El INEA deberá adecuar su estructura orgánica y planta de personal para el cumplimiento de las funciones asignadas, en un plazo de seis meses, contados a partir de la sanción de la presente ley.

Parágrafo. La División de Ahorro, Conservación y Uso Eficiente de la Energía contará con el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 67. Los proyectos relacionados con las actividades propias del sector, generación, transmisión, distribución y comercialización, tendrán en cuenta como criterio de factibilidad el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 68. Créase la Empresa de Energía del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, S.A., como sociedad anónima clasificada legalmente como una sociedad de economía mixta, con carácter de entidad descentralizada indirecta, de nacionalidad colombiana, perteneciente al orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado y desuélvase y liquídese la

electrificadora de San Andrés y Providencia S.A., Electrosan para lo cual el objeto social inicial de aquella será administrar ésta mientras dura su período de disolución y liquidación y posteriormente recibirá sus (los) activos y pasivos resultantes de la liquidación y recibirá también el personal de la empresa liquidada aplicando la figura jurídica denominada sustitución patronal. Cumplido este proceso la empresa de energía adoptará el objeto social de la empresa disuelta y liquidada su dirección tendrá como labor de primera prioridad la obligación de privatizar la empresa por el medio más rápido y conveniente dando prelación a los usuarios del servicio y a los capitales regionales en el proceso de privatización.

Parágrafo. La Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica Corelca, ejercerá la tutela económico-financiera y técnica de la empresa de energía del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y coordinará ésta con la política general del Gobierno Nacional.

Artículo 69. Créase la Empresa Eléctrica del Oriente, entidad que tendrá el carácter de sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con participación de las electrificadoras de Boyacá, Norte de Santander, Santander y Arauca, así como por las demás entidades públicas y privadas que concurren a su creación y cuyo objeto será la generación de energía eléctrica.

Parágrafo. El Gobierno Nacional procederá a organizar esta empresa en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 70. El Gobierno Nacional presentará a consideración del Congreso de la República, cuando las características y condiciones de otras regiones así lo aconsejen, el proyecto de creación de otras empresas regionales para la prestación del servicio de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, que deberán tener el carácter de Sociedades de Economía Mixta con participación accionaria de las Empresas Electrificadoras del orden regional y nacional ubicadas en las zonas que se reestructuren.

Artículo 71. En cumplimiento de los artículos 365 y 368 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional por conducto del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, Icel, en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, se encargará de ejecutar directamente o a través de terceros, las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas del país que no estén asignadas a otras entidades del Sector Eléctrico. Para el cumplimiento de esta función deberá promover las inversiones en forma eficiente, con recursos propios, del Presupuesto Nacional y aquellos adicionales asignados por la ley.

Parágrafo 1o. En caso de que en las zonas no interconectadas haya discrepancias entre Icel y las entidades del sector eléctrico que operan en esa área, en relación con el servicio de energía para una área específica, le corresponde a la Comisión de Regulación Energética definir esta situación.

Parágrafo 2o. Autorízase al Gobierno Nacional para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, reestructure y adecúe los estatutos del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, en consonancia con lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 3o. Dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Icel, deberá formular un Plan Nacional de Energización en zonas no interconectadas, el cual incluirá prioritariamente programas de sustitución de generación eléctrica de combustibles fósiles por sistemas alternativos de energía, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la presente ley.

Parágrafo 4o. El Gobierno Nacional impulsará la construcción, montaje, rehabilitación y puesta en operación de pequeñas centrales hidroeléctricas que estén priorizadas por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 72. Autorízase a la Nación, al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, Icel, a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca y a la Interconexión Eléctrica S. A., Isa, o a la Empresa que la suceda en sus derechos y obligaciones para enajenar en favor de las empresas oficiales, cuyo objeto sea la generación, transmisión y distribución de electricidad, existente a la vigencia de esta ley y de las empresas eléctricas regionales que se organicen, los activos de generación que posea así como su participación en proyectos de generación de electricidad compartidos.

Artículo 73. Autorízase al Gobierno Nacional para enajenar por un valor que preserve los intereses económicos de la Nación, los activos de generación y las redes regionales o interregionales de transmisión de electricidad de propiedad de la Nación ubicados en las regiones donde hayan de constituirse las empresas eléctricas regionales, preferencialmente en favor de estas mismas entidades, de conformidad con la ley.

Artículo 74. Las empresas que se constituyan con posterioridad a la vigencia de esta ley con el objeto de prestar el servicio público de electricidad y que hagan parte del Sistema Interconectado Nacional no podrán tener más de una de las actividades relacionadas con el mismo con excepción de la comercialización que puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación y distribución.

Artículo 75. De conformidad con el artículo 189, ordinal 16, de la Constitución Política, y con el propósito de garantizar el adecuado desarrollo de la presente ley, autorízase al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, transforme en sociedades de economía mixta las entidades descentralizadas del orden nacional, cuyo objeto sea realizar una o varias de las actividades relacionadas con el servicio de energía eléctrica.

La Nación podrá aportar como capital a estas empresas, los activos que haya recibido dentro de los procesos de saneamiento financiero, así como el producido por la enajenación de los mismos.

En el caso de las entidades descentralizadas del orden territorial, las autoridades regionales y locales competentes ordenarán dicha transformación cuando una más eficiente y económica prestación del servicio así lo aconsejen.

Parágrafo. En aquellas sociedades en las cuales la participación pública sea superior al 95%, no se aplicará el numeral 3o. del artículo 457 del Código de Comercio.

Artículo 76. Los actos y los contratos, salvo los que se refieren a contratos de empréstito, celebrados por las sociedades por acciones en las cuales las entidades oficiales tengan participación en su capital social, sin atención a la cuantía que dicha participación represente, se registrarán por las normas del derecho privado.

Artículo 77. Cuando el Estado decida enajenar su participación accionaria en las entidades descentralizadas que presten el servicio de energía eléctrica en cualquiera de sus etapas, adscritas o vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, la ofrecerá preferencialmente a los trabajadores activos y pensionados de la respectiva entidad, cooperativas, sindicatos y otras organizaciones solidarias o de trabajadores.

Artículo 78. Las comunidades ubicadas en las zonas contempladas dentro del Plan Nacional de Rehabilitación, que a la promulgación de la presente ley tenga obligaciones con entidades estatales por concepto de electrificación rural quedarán exoneradas del pago de estas deudas.

Artículo 79. El Consejo de Ministros, con base en un concepto técnico-financiero detallado en función de la rentabilidad de la entidad y del valor comercial de sus activos y pasivos, determinará el precio mínimo, al cual deben venderse las acciones que se ofrecerán a las personas señaladas en el artículo anterior.

Parágrafo 1o. El Gobierno Nacional señalará las condiciones especiales de financiación para que las personas mencionadas en la disposición anterior puedan adquirir las acciones en venta.

En virtud de los artículos segundo y tercero de la Ley 57 de 1975 (diciembre 31) ordénase a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca, enajenar en favor de la Electrificadora de San Andrés y Providencia S.A., Electrosan, todos los derechos y acciones, adquiridos a cualquier título que posea en la actualidad en la citada empresa.

Parágrafo 2o. La enajenación de que trata el parágrafo anterior se hará a título gratuito, bajo la forma de aporte conforme fueron recibidos esos derechos y acciones por Corelca de parte de Icel ordenado por la Ley citada.

Artículo 80. Autorízase al Gobierno Nacional y a las entidades descentralizadas para constituir sociedades o hacer aportes de capital a sociedades vinculadas al sector eléctrico. Para tales efectos, la Nación podrá aportar como capital los activos que haya recibido dentro de los procesos de saneamiento financiero o capitalización de entidades del sector eléctrico, así como el producido por la enajenación de los mismos, que no hayan sido aportados a las empresas a las que se refiere el artículo 72 de esta ley.

Artículo 81. A la entrada en vigencia de esta ley, las empresas que están prestando el servicio de distribución de electricidad continuarán haciéndolo en los mismos términos y condiciones dispuestos para el contrato de concesión.

Artículo 82. La Comisión de Regulación de Energética adoptará los criterios para establecer las transacciones de electricidad entre las empresas eléctricas y los usuarios no regulados durante el período de transición hacia un mercado libre, según lo establecido en el artículo 42 de la presente ley. El término de transición será de tres (3) años.

Artículo 83. El desmonte de los valores cobrados por encima de los costos a la entrada en vigencia de esta ley, se hará de manera gradual y de forma concomitante con el establecimiento y pago efectivo de la compensación tarifaria correspondiente.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas definirá para cada empresa el programa de transición correspondiente; su aplicación estará condicionada al ingreso de los subsidios externos en un monto igual a los valores cobrados en exceso, siempre y cuando éstos no se originen en ineficiencias de gestión. Su determinación se hará mediante la comparación de los costos reales con la estructura óptima de costos de prestación del servicio.

Artículo 84. En la interpretación y aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los mandatos constitucionales, los principios, fines y disposiciones establecidas en la ley, los principios generales del derecho, los postulados que rigen la función administrativa y las normas que regulan la conducta de los servidores públicos.

Artículo 85. De conformidad con lo que disponga el Estatuto de Contratación Administrativa, las entidades del sector no exigirán a los oferentes de bienes y servicios de origen nacional requisitos y condiciones distintos a los requeridos a los oferentes de bienes y servicios extranjeros.

Si el Gobierno Nacional lo considera conveniente, cuando se trate de la ejecución de proyectos de inversión en el sector energético se dispondrá la desagregación tecnológica.

Artículo 86. Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía

eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.

Artículo 87. Todas las empresas oficiales del orden nacional, departamental, municipal para efectos de tramitación de empréstitos externos o aquéllos provenientes del Ministerio de Hacienda, Findeter Fonade, Fen y demás organismos oficiales de financiación, deberán presentar el correspondiente paz y salvo eléctrico.

Artículo 88. El Gobierno Nacional creará las condiciones a través del Ministerio de Minas y Energía, los entes del Estado, las Universidades y la empresa privada, para la investigación, desarrollo y aprovechamiento de pequeñas centrales hidroeléctricas y otras fuentes alternas de energía.

Artículo 89. Cuando el país se vea abocado a ejecutar un racionamiento de energía eléctrica, ya sea por limitaciones técnicas o catástrofe natural éste se llevará a cabo siguiendo los lineamientos trazados por el estatuto de racionamiento que con tal fin establecerá la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Este estatuto debe estar inspirado en los principios de solidaridad y equidad para que todas las regiones atendidas por el Sistema Interconectado Nacional participen en la distribución nacional del déficit energético.

Artículo 90. Autorízase al Presidente de la República para que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, proceda a dictar las normas necesarias para reformar la estructura administrativa del Ministerio de Minas y Energía para adecuarla a las disposiciones contenidas en la presente ley.

En desarrollo de estas atribuciones, podrá suprimir, organizar, modificar, redistribuir, fusionar o crear las dependencias internas, asignarles sus funciones y reestructurar la planta de personal.

Artículo 91. Subsídiese con el 50% la tarifa que se cobra por las Empresas de Energía Eléctrica, a los municipios cuyos acueductos operan mediante fuerza eléctrica.

Artículo 92. La Nación podrá capitalizar directa o indirectamente a la Empresa Multipropósito de Urrá S. A. Dentro de la capitalización se podrán incluir los aportes que se efectúen o se hayan efectuado por parte de la Nación. La capitalización se llevará a cabo mediante la adquisición de acciones de la Empresa Multipropósito de Urrá S. A., por su valor nominal de mil pesos (\$1.000.00).

Artículo 93. El Ministerio de Minas y Energía participará del Sistema Nacional de Cofinanciación en la ejecución de los planes y proyectos que se relacionan directamente con la electrificación de las entidades territoriales y hará parte integrante de la junta directiva del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI.

Parágrafo. Las entidades del sector eléctrico participarán en forma directa en la ejecución de los proyectos relacionados con la electrificación de las entidades territoriales.

Artículo 94. Para efecto de las excepciones que consagra el artículo referente a concordancias y derogaciones de la Ley sobre el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, en todo lo referente a energía eléctrica, en el caso específico que sean contrarias, se aplicará preferentemente esta ley especial.

Artículo 95. Las apropiaciones presupuestales asignadas a la Unidad de Planeación Minero-Energética y la Comisión de Regulación Energética para la vigencia fiscal de 1994, se seguirán ejecutando por la Unidad de Planeación Minero-Energética y la Comisión de Regulación Energética de que tratan los artículos 13 y 21 de la presente ley. Estas dependencias asumirán todas las obligaciones contraídas con cargo a dichos recursos presupuestales.

Parágrafo. Los funcionarios que se encuentren vinculados a las plantas de personal de la Comisión de Regula-

ción Energética y de la Unidad de Planeación Minero-Energética continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto el Gobierno Nacional adopte la estructura interna y la planta de personal de los nuevos organismos de regulación y planeación del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 96. Nómbrase una Comisión de Seguimiento al desarrollo de esta ley, conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones V Constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Artículo 97. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las Leyes 113 de 1928, 109 de 1936, 126 de 1938, con exclusión de los artículos 17 y 18; y el artículo 12 de la Ley 19 de 1990.

* * *

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

en la Comisión Tercera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 212 de 1994 Cámara, "por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos".

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para que acuñe en el país o en el exterior una moneda de plata, de curso legal, con fines conmemorativos o numismáticos, correspondiente a la segunda serie iberoamericana de monedas conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América.

El Banco de la República podrá ponerla en circulación y distribuirla en Colombia o en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos.

La Junta Directiva del Banco de la República determinará el monto de la emisión, el valor facial de la moneda, las condiciones y precios de venta, sus aleaciones y demás características.

Artículo 2º Los costos en que incurra el Banco de la República por la acuñación de la moneda prevista en el artículo anterior, así como los ingresos que obtenga por su venta, serán egresos e ingresos operacionales del Banco, respectivamente.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

(Asuntos económicos)

Santafé de Bogotá, D.C., junio ocho (8) de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En sesión del 8 de junio de 1994 y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 212/C, "por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos".

El Presidente,

César Tulio Vergara Mendoza.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes (Asuntos Económicos)

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 164 de 1993 Cámara, "por la cual se dictan normas especiales sobre la organización y funcionamiento de un Centro Financiero Internacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Centro Financiero Internacional. Se entenderá por el Centro Financiero Internacional creado mediante Ley 47 de 1993 el conglomerado de intermediarios financieros que de acuerdo con lo previsto en esta ley se establezcan en la Isla de San Andrés, para operar en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Con el fin de facilitar la consolidación del Centro Financiero Internacional y en concordancia con lo dispuesto en el inciso anterior, autorízase la creación de un nuevo intermediario financiero, el cual funcionará exclusivamente con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2º Bancos Integrales. Las instituciones que se creen de conformidad con lo previsto en el artículo anterior podrán anunciarse con el nombre genérico de Banco Integral, deberán contar con la previa autorización de constitución y funcionamiento de la Superintendencia Bancaria y estarán sujetas en todo cuanto no pugne con las normas de la presente ley a las disposiciones generales contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3º Objeto. Los Bancos Integrales de que trata esta ley sólo podrán constituirse y funcionar en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y con sujeción a lo previsto en esta ley y al reglamento que para el efecto expida el gobierno Nacional podrán hacer operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros o comisionistas de bolsa, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional les autorice nuevas operaciones.

Parágrafo. Los Bancos Integrales de que trata la presente ley sólo podrán ubicarse físicamente en la Isla de San Andrés en el sector conocido como North End, excluidas las zonas especiales de reserva. En consecuencia, no podrán establecer sucursales o agencias en otros lugares del territorio nacional, sin perjuicio de la apertura en el mismo de oficinas de representación con sujeción a las normas que rigen la apertura de dichas oficinas por parte de entidades financieras del exterior.

Artículo 4º Capital mínimo. El monto mínimo de capital que deberá suscribirse y pagarse al momento de la constitución de un Banco Integral será el equivalente en pesos de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000.000.00), liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado que rija para la fecha en la cual la Superintendencia Bancaria autorice la respectiva constitución.

El Gobierno podrá ajustar periódicamente los montos de capital mínimo exigible para la constitución de un Banco Integral, con base en el índice de precios al consumidor.

Artículo 5º Márgenes de solvencia. Los Bancos Integrales estarán sujetos a los mismos márgenes de solvencia señalados por los establecimientos bancarios. En adición, tratándose de la prestación de servicios diferentes al otorgamiento de crédito, serán aplicables a los mismos, los márgenes de solvencia que rijan para cada tipo de actividad. Para estos efectos, la fracción de patrimonio que respalde un determinado tipo de actividad no podrá contarse como respaldo de otras actividades.

Artículo 6º Límites de créditos y límite de riesgo. El Gobierno Nacional podrá expedir disposiciones especia-

les en materia de límites de crédito y de riesgo para los Bancos Integrales de acuerdo con la naturaleza propia de sus operaciones, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a la que rigen para el resto de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y de Valores, en lo pertinente.

Artículo 7º Otras regulaciones prudenciales. Los Bancos Integrales estarán sujetos, en general, a las demás regulaciones de carácter prudencial aplicables a las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria y de Valores y, en especial, a las disposiciones vigentes en materia de calificación de cartera e inversiones.

Artículo 8º Captación de recursos. En concordancia con lo previsto en el artículo tercero, autorízase a los Bancos Integrales para captar recursos del público en forma masiva y habitual bajo las siguientes modificaciones:

a) Cuenta corriente en moneda extranjera. Los depósitos respectivos podrán ser remunerados o no, estar denominados en cualquier moneda extranjera, y podrán efectuarse tanto por residentes en Colombia como por residentes en el exterior;

b) Cuenta corriente en pesos. Los depósitos respectivos podrán ser remunerados o no, y solo podrán ser efectuados por residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o por residentes en Colombia;

c) Depósitos de ahorro, a la vista o a término, en moneda nacional o extranjera, con sujeción a la misma limitación prevista en el literal anterior cuando éstos sean denominados en pesos;

d) Depósitos a término, en moneda nacional o extranjera, con sujeción a la limitación en el literal b), cuando éstos sean denominados en pesos.

Parágrafo 1º. Los depósitos que capten los Bancos Integrales no estarán sujetos a encaje. No obstante, respecto de los mismos el Gobierno Nacional podrá exigir la constitución de una reserva de liquidez que guarde relación con la estructura de madurez de los depósitos respectivos, la cual no podrá exceder en ningún caso el quince por ciento (15%) de los mismos. Esta reserva constituirá la única inversión forzosa de los Bancos Integrales y deberá estar representada, exclusivamente, en títulos con rendimiento de mercados emitidos o garantizados por el Gobierno Nacional, o en Bonos del Tesoro emitidos por alguno de los países de la Comunidad Económica Europea, Canadá, Estados Unidos de América o Japón.

Parágrafo 2º Los intereses percibidos por personas no residentes en Colombia por concepto de depósitos efectuados en Bancos Integrales se considerarán como rentas de fuente extranjera para efectos tributarios.

Artículo 9º Operaciones en moneda extranjera con residentes. Para efectos del control cambiario, en sus operaciones en moneda extranjera los Bancos Integrales serán asimilados a las instituciones financieras del exterior. En consecuencia, la Junta Directiva del Banco de la República expedirá las normas especiales para efectos del control cambiario de la operaciones en moneda extranjera que realicen los residentes con los Bancos Integrales de que trata la presente ley.

Parágrafo. Los residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no estarán sujetos a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 10. Posición propia. La Junta Directiva del Banco de la República fijará las normas que rijan la posición propia que deberán mantener los Bancos Integrales en la distintas monedas extranjeras en las cuales operen. Dichas regulaciones deberán fijarse en función exclusiva de los riesgos en los tipos de cambio asociados al desarrollo de las actividades de los Bancos Integrales y de sus patrimonios técnicos.

Artículo 11. Apoyos transitorios de liquidez. Los Bancos Integrales de que trata la presente ley no tendrán acceso a los apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República, salvo cuando en casos especiales así lo determine la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 12. Secreto bancario. Serán aplicables a los Bancos Integrales las disposiciones generales vigentes en Colombia en materia de reserva bancaria.

Artículo 13. Aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje. Sin necesidad de autorización previa, los Bancos Integrales podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 3º, literal b) del Decreto 585 de 1991, aportando la parte autorizada de su contribución directamente a las entidades de educación superior o técnica debidamente autorizadas que ofrezcan capacitación en materia financiera en forma permanente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

(Asuntos económicos)

Santafé de Bogotá, D.C., junio ocho (8) de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En sesión del 8 de junio de 1994 y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 164 de 1993 Cámara, "por la cual se dictan normas especiales sobre la organización y funcionamiento de un Centro Financiero Internacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

El Presidente,

César Tulio Vergara Mendoza.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes (Asuntos Económicos)

* * *

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 208 de 1993 Cámara, "por la cual se modifican parcialmente las Leyes números 66 de 1982 y 77 de 1985".

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º El recaudo de la estampilla de que tratan las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985, se efectuará en la Ciudadela Universitaria y Facultad de Medicina.

Artículo 2º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

(Asuntos económicos)

Santafé de Bogotá, D.C., junio ocho (8) de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En sesión del 8 de junio de 1994 y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobó en

primer debate el Proyecto de ley número 208 de 1993 Cámara, "por la cual se modifican parcialmente las Leyes números 66 de 1982 y 77 de 1985".

El Presidente,
César Tulio Vergara Mendoza.

El Secretario General,
Herman Ramírez Rosales.

Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes (Asuntos Económicos)

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 131 de 1993 Senado, 203 Cámara, "por la cual se modifican los artículos primero y segundo de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Se modifica el artículo primero de la Ley 12 del 15 de enero de 1990, el cual quedará así: El Gobierno Nacional reactivará económicamente a la Concesión de Salinas, administrada por el Instituto de Fomento Industrial, para lo cual se podrá enajenar bienes inmuebles urbanos y rurales que no se requieran para los fines de la explotación económica de las Salinas. Estos recursos se destinarán para la rehabilitación y modernización de las salinas terrestres y marítimas de Colombia, así como para la cancelación de las obligaciones laborales de sus trabajadores y pensionados y, de las demás acreencias que por distintos conceptos adeude la Concesión de Salinas.

Artículo 2º Se modifica el artículo segundo de la Ley 12 del 15 de enero de 1990, el cual quedará así: La venta de los bienes inmuebles se hará previo avalúo de cada inmueble practicado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", una vez lo determine el Comité Ejecutivo del IFI-Concesión de Salinas.

Parágrafo. La venta se podrá efectuar conforme lo establece el estatuto de contratación vigente.

Artículo 3º Se autoriza y habilita al Instituto de Fomento Industrial Concesión de Salinas para que celebre el tipo de contrato que sea necesario bien con el Instituto de Seguros Sociales o con un Fondo de Pensiones y Cesantías o con un Fondo de Pensiones de carácter privado, con el fin de que cualquiera que sea la entidad con la que contrate asuma la atención y pago de las obligaciones que tiene la Concesión de Salinas para con los pensionados.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, deroga los artículos primero y segundo de la Ley 12 de 1990 y todas las demás normas que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(Asuntos económicos)**

Santafé de Bogotá, D.C., junio ocho (8) de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En sesión del 8 de junio de 1994 y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 131 de 1993 Senado, 203 de 1993 Cámara, "por la cual se modifican los artículos primero y segundo de la Ley 12 de 1990 k se derogan otras disposiciones".

El Presidente,
César Tulio Vergara.

El Secretario General,
Herman Ramírez Rosales.

Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara Representantes (Asuntos Económicos)

CONTENIDO

**CAMARA DE REPRESENTANTES
GACETA N° 84 - martes 21 de junio de 1994.**

Págs.

Proyecto de Ley número 186 de 1993 Cámara-Drogadicción, "por la cual se define las políticas, estrategias y programas para la participación, la protección, la formación integral de la juventud en Colombia que trata el artículo 45 de la Constitución Política de 1991. 1

Informe de Conciliación sobre el Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara, 175 de 1994 Senado. 4

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 215 de 1994 acumulado, por la cual se modifica el artículo 155 del Decreto ley número 1421 de 1993. 5

Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 55 Senado de 1993, 199 Cámara de 1993 por medio del cual se aprueba el tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países iberoamericanos. 6

Ponencia para Primer debate, al Proyecto de ley número 65 de 1993 Cámara, por medio de la cual se modifican el Decreto-ley 1333 de 1986, la ley 09 de 1989, la ley 03 de 1991 y la ley 60 de 1993 y se dictan otras disposiciones. 7

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 093 de 1993, Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos números 272 y 273 del Decreto número 2737 de 1989, Código del Menor. 9

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 003 de 1993, Senado y 193 de 1993, Cámara, por la cual se deroga la obligación de cons-

tituir patrimonio de familia inembargable sobre los inmuebles calificados como viviendas de interés social por la Ley 9 de 1989. 10

Texto definitivo al Proyecto de ley número 003 de 1993, Senado y 193 de 1993, Cámara, "por la cual se deroga la obligación de constituir Patrimonio de Familia inembargable sobre los inmuebles calificados como Vivienda de Interés Social por la Ley 9ª de 1989". 11

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 148 de 1993 -Cámara, "por la cual se reglamenta la venta y el uso de artículos pirotécnicos en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones". 11

Ponencia para primer debate por la cual Proyecto de Ley 146/93 por la cual se reglamenta la profesión de técnico hidráulico y sanitario en el territorio nacional". 12

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 1993, Cámara. 13

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 183 de 1992 Senado, 320 de 1993 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre diversidad biológica". 13

Texto definitivo aprobado por la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley N° 127/92 Senado y 177/93 Cámara, por la cual se establece el Régimen para la Generación, Interconexión, Transmisión, Distribución y Comercialización de Electricidad en el Territorio Nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia Energética". 15

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 212 de 1994 Cámara, "por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos". 22

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 164 de 1993 Cámara, "por la cual se dictan normas especiales sobre la organización y funcionamiento de un Centro Financiero Internacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina". 23

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 208 de 1993 Cámara, "por la cual se modifican parcialmente las Leyes números 66 de 1982 y 77 de 1985". 23

Texto aprobado en primer debate de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 131 de 1993 Senado, 203 Cámara, "por la cual se modifican los artículos primero y segundo de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones". 24